



GACETA LEGISLATIVA
Congreso del Estado de Morelos
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario.

Año 2	Sesión Ordinaria del día 15 de Mayo de 2017 Lugar de Publicación: Cuernavaca, Morelos.	Número 106
-------	---	------------

CONTENIDO

ACTAS4

Acta de la Sesión del día 08 de Mayo de 2017.4

INICIATIVAS.....30

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 23 inciso D), por el que se elevan a rango constitucional los mecanismos de participación ciudadana en la Constitución Política del Estado de Morelos; presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega.....30

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona la fracción IX al artículo 6 y las fracciones V, VI y VII al artículo 66 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos; presentada por la diputada Leticia Beltrán Caballero.41

Iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Morelos, en materia de acceso de los adolescentes de nuestro Estado a información sexual y métodos anticonceptivos; presentada por el diputado Manuel Nava Amores.....49

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; presentada por el diputado Francisco Navarrete Conde.55

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia de restructuración interna del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.....58

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un capítulo de la instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana y el artículo 317 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia de participación ciudadana; presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.....	59
Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.....	64
DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA	160
Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el diverso 1287, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5450, de fecha 30 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Víctor Daniel Bahena Aguilar, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2156/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).	160
Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el diverso 1251, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5448, de fecha 16 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Antonio Nájera Méndez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2084/2016, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).....	173
Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el diverso 1087, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5440, de fecha 19 de octubre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Martín Arriaga Dorantes, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1866/2016, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).....	186
Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el diverso 1239, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5448, de fecha 16 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Eustaquio José Santiago, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2114/2016-III, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).	198
Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el diverso 1317, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5452, de fecha 07 de diciembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Víctor Manuel Zagal Ubilla, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2129/2016, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).....	209

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. David Ramírez Castillo, para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1737/2016-4, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).223

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Esteban Faustino Salinas Sánchez, para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión número 1979/2015, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).237

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Ricardo Gatica Carmeño, para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión número 2125/2016-V, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).248

PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS262

Proposición con punto de acuerdo por el cual se exhorta respetuosamente al Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y al Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que se realicen las acciones necesarias, a la brevedad posible, con la finalidad de evitar la venta ilegal de tierras y la construcción de viviendas en la zona protegida del corredor Chichinautzin.262

ACTAS

Acta de la Sesión del día 08 de Mayo de 2017.

Presidencia de la diputada Beatriz Vicera Alatriste

ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

ORDEN DEL DÍA:

1. Pase de lista de las diputadas y diputados.
2. Declaratoria del quórum legal.
3. Lectura, discusión y votación del orden del día.
4. Lectura, y aprobación del acta de la sesión ordinaria del día 04 de mayo del 2017.
5. Comunicaciones.
6. Iniciativas.
 - A). Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona una fracción al artículo 42 y se modifica el artículo 43, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo en representación del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
 - B). Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo décimo sexto del decreto número mil trescientos setenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017, presentada por la diputada Leticia Beltrán Caballero.
 - C). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIX al artículo 97 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, presentada

por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo en representación del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

7. Dictámenes de primera lectura.

A). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1173, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5444 de fecha 02 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Arturo Lugo Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1956/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

B). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1050, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5440 de fecha 19 de octubre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Miguel Ángel Galindo Oropeza, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1899/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

C). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1169, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5444 de fecha 02 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. José Luis Patiño Zepeda, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1940/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

D). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5448 de fecha 16 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. César Horacio Toledo Valle, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2066/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

E). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Eduardo de Jesús Soto para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2208/2016, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

F). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. José Manuel Flores Landa para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión número 460/2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito del Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

G). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1243, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5448 de fecha 16 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Emmanuel Ramírez Moyao en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2117/2016-IV, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

H). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 799, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5426 de fecha 17 de agosto del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Ismael Guevara Martínez en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1520/2016, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

I). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1286, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5450 de fecha 30 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Pedro Tomás Ortega Flores, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2128/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

J). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social relativo a la solventación de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, respecto del decreto número quinientos treinta y nueve por el que se concede pensión por jubilación al C. Melquisedec Piedragil Ayala. (Urgente y obvia resolución).

K). Dictamen emanado de la Comisión de Salud, por el que se instituye el reconocimiento al "Mérito a la Enfermería" del Estado de Morelos.

8. Dictámenes de segunda lectura.

A). Dictamen emanado de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Trasporte del Estado de Morelos.

B). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: Francisco Ríos de la Cruz, Antonio Martínez Escamilla, Linda Albertina Tamayo González, Martha Silvia González Herrera, Petra Ruiz Hernández, Susana Miranda Gómez, María Teresa del Carmen Miramontes Uriza.

C). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Ernestina Astorga Martínez, María Judith Ortega Pantle, Martha de Medicis Cruz, Héctor González Popoca, Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, Mariela Vázquez Jiménez, José Daniel Hernández Parra, Amador Flores Ramírez, Juana Arroyo Lugo, Marcelino Olea Pastrana, Margarita Perdomo Hernández, Luis Gallardo Muñoz, Claudia Elena Enríquez Servín, Alma Oralía García Ríos, Patricia Salgado Camacho, María del

Carmen Andrade Guardado, María del Rosario Gómez Ojeda, Lorena Neria Romero, Mario Salazar Aragón, Serafín García Amigón, Marivel Ayala Vargas, Geovanna Ozaeta Maldonado, María del Carmen Domínguez Sandoval, Tomasa Vara Hernández, Fabiola Ramírez Castro, María del Socorro Mass Gutiérrez, María Esther Brito Álvarez, Juan Alberto Islas Bucio, Ricardo Agüero Paniagua, Joaquín Jiménez Martínez, José Luis Alcantar Castillo, Laura Soledad Cabrera Solís, Patricia Soriano Aragón, Gloria Mendoza Toledo, Ruth Mastache Toledo, Daniel Morales Solís, Eliud Ponce Núñez, Azucena Pérez Taboada, Alfredo Ramírez González, Raquel Cárdenas Llorens, Graciela Flores Alarcón, Felicitas Tijera Carvajal, Irene Mondragón Mondragón, Juana Sánchez Ocampo, Reyna Esther de la O López.

D). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez a los ciudadanos: Raquel Alanís Fuentes, Bernardina Realina Estudillo Linares, Violeta Ávila Grande, Addy Margarita Rosado Palomo, Rosa María Cadena Gutiérrez, Eloísa Amaro Balladares, Ángela Luna Álvarez, Marbella Matus Matus, María Isabel Gaona Olivares, Esthela Álvarez Bahena, Telma Marquina Zambrano, María del Rosario Avilés Gómez.

9. Punto de acuerdo parlamentario:

A). Proposición con punto de acuerdo parlamentario mediante el cual se exhorta a la C. Zaira Antonia Fabela Beltrán, Delegada de la Procuraduría Federal del Consumidor en Morelos (PROFECO), para que, en ejercicio de sus atribuciones, promueva acciones inmediatas y la garantía de que el arroz que se comercializa en el Estado de Morelos cumple con las normas oficiales mexicanas; presentado por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias. (Urgente y obvia resolución).

10. Correspondencia.
11. Asuntos generales.
12. Clausura de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Presidenta, diputada Beatriz Vicera Alatraste; Vicepresidenta, diputada Hortencia Figueroa Peralta; Secretarios, diputados Silvia Irra Marín, Edith Beltrán Carrillo y Edwin Brito Brito.

1.- En la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, siendo las once horas con quince minutos, se reunieron en el Salón de Plenos del Congreso del Estado de Morelos, los ciudadanos diputados: Leticia Beltrán Caballero, Edith Beltrán Carrillo, Edwin Brito Brito, Ricardo Calvo Huerta, Mario Alfonso Chávez

Ortega, Jesús Escamilla Casarrubias, Hortencia Figueroa Peralta, Silvia Irra Marín, Enrique Javier Laffitte Bretón, Alberto Martínez González, Francisco A. Moreno Merino, Manuel Nava Amores, Anacleto Pedraza Flores, Aristeo Rodríguez Barrera, José Manuel Tablas Pimentel, Beatriz Vicera Alatraste y Julio César Yáñez Moreno.

2.- La Secretaría dio cuenta de la asistencia de 17 diputados.

La Presidenta declaró quórum legal y abrió la sesión.

3.- A continuación, la Secretaría, por instrucciones de la Presidenta, dio lectura al orden del día.

Se incorporó a la sesión la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, la Presidenta comunicó que se agregaban al orden del día los siguientes puntos:

Proposición con punto de acuerdo parlamentario, por el cual se exhorta a la Titular del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que informe al Poder Legislativo sobre los ayuntamientos, secretarías y cualquier otro ente gubernamental que se encuentre en alguna situación de rezago, así como montos respecto a la entrega de las aportaciones de los trabajadores que están afiliados y le son descontadas sus aportaciones a dicho instituto de crédito, presentado por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo en representación del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado y a la Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), para que se gestionen recursos necesarios que vayan encaminados al mejoramiento de Morelos, con el objeto de que estos sean contemplados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2018 y con ello reducir el desperdicio generado por las fugas de agua potable ocasionado por el deteriorado estado en que se encuentran las redes de conducción, presentada por el diputado Aristeo Rodríguez Barrera.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma de manera integral del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, presentada por los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si estaban de acuerdo con el orden del día, con las modificaciones señaladas. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, la Presidenta informó que era de aprobarse el orden del día.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidenta, consultó a la Asamblea si era de aprobarse la dispensa de la lectura del acta de la sesión ordinaria correspondiente al día 4 de mayo del 2017. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, la Presidenta comunicó que era de aprobarse la dispensa de la lectura del acta citada.

Se sometió a discusión el acta. No habiendo oradores inscritos para hacer alguna aclaración, la Secretaría, por instrucciones de la Presidenta, sometió a la consideración de las diputadas y diputados, mediante votación económica, si era de aprobarse el acta citada. Se aprobó por unanimidad.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y como resultado de la votación, la Presidenta informó que era de aprobarse acta de la sesión ordinaria correspondiente al día 4 de mayo del 2017.

5.- Se dio cuenta con las comunicaciones recibidas:

PRIMERA.- Oficio remitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes por medio del cual acusan de recibo y quedan de enterados que esta Soberanía aprobó la minuta constitucional por la que se faculta al Congreso de la Unión para emitir leyes generales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles.

Oficio remitido por el Congreso del Estado de Guanajuato por medio del cual acusan de recibo y quedan de enterados del acuerdo parlamentario emitido por esta Soberanía, por el que exhortan a las entidades de la República, para que, de así considerarlo, se adhieran al acuerdo remitido al Presidente de la República, solicitando la creación de la Secretaría del Deporte.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno.

SEGUNDA.- Oficio remitido por el Congreso del Estado de Nayarit por medio del cual comunican que aprobaron acuerdo por el que exhortan respetuosamente a las legislaturas de las entidades federativas de la República Mexicana que aún no lo hayan hecho, para que armonicen sus respectivas leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Igualdad de Género, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERA.- Oficio remitido por la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, por medio del cual remite los estados financieros contables, patrimoniales y presupuestarios de la cuenta pública del primer trimestre del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2017.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Se incorporaron a la sesión los ciudadanos diputados Víctor Manuel Caballero Solano y Ulises Vargas Estrada.

CUARTA.- Cuentas pública de los meses de enero, febrero y marzo, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2017, remitidas por los ayuntamientos de Amacuzac, Atlatlahucan, Cuernavaca, Cuautla, Emiliano Zapata, Huitzilac, Temixco, Tlayacapan, Totolapan, Tlalnepantla, Mazatepec, Yautepec, Zacatepec, para su análisis y aprobación correspondiente.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTA.- Acuerdos emitidos por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por medio de los cuales se resuelve negar las solicitudes de pensión por jubilación del ciudadano Gerónimo Ortega Pérez; y por cesantía en edad avanzada al ciudadano Miguel Ángel Munguía Reyes, en cumplimiento de las ejecutorias dictadas por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en los juicios de amparo 1694/2016 y 1693/2016, respectivamente.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno y notifíquese personalmente a los ciudadanos promoventes, a través de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes.

SEXTA.- Acuerdo remitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por medio del cual se emite acuerdo en cumplimiento al fallo protector dictado dentro del incidente innominado en el juicio de garantías 806/2014, promovido por el ciudadano Fidel Vidal Bolaños Castillo, asimismo, dicho acuerdo se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 806/2014.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y notifíquese personalmente a los ciudadanos promoventes, a través de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes.

Se hizo del conocimiento del Pleno que, por acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, el orden del día se desahogaría de la siguiente manera: dictámenes de primera lectura, dictámenes de segunda lectura, propuestas de acuerdos parlamentarios e iniciativas.

Se incorporó a la sesión el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero.

7.- Dictámenes de primera lectura.

La Secretaría, por economía parlamentaria y por instrucciones de la Presidenta, consultó a las diputadas y diputados si era de dispensarse la lectura de los dictámenes de primera lectura marcados con los incisos del A) al J); y se consideraran como de urgente y obvia resolución para pasar a su discusión y votación respectiva. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, la Presidenta comunicó que se dispensaba la lectura de los dictámenes mencionados e instruyó se insertaran de manera íntegra en el Semanario de los Debates y se procedió a su discusión y votación respectiva.

A). Se sometió a discusión, en lo general como en lo particular, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1173, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5444 de fecha 02 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Arturo Lugo Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1956/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, la Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por contener un solo artículo.

La Presidenta instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica dar cumplimiento a la ejecutoria.

B). Se sometió a discusión, en lo general como en lo particular, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1050, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5440 de fecha 19 de octubre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Miguel Ángel Galindo Oropeza, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1899/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, la Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por contener un solo artículo.

La Presidenta instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica dar cumplimiento a la ejecutoria.

C). Se sometió a discusión, en lo general como en lo particular, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1169, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5444 de fecha 02 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. José Luis Patiño Zepeda, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1940/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, la Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por contener un solo artículo.

La Presidenta instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica dar cumplimiento a la ejecutoria.

D). Se sometió a discusión, en lo general como en lo particular, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1248, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5448 de fecha 16 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. César Horacio Toledo Valle, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2066/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, la Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por contener un solo artículo.

La Presidenta instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica dar cumplimiento a la ejecutoria.

E). Se sometió a discusión, en lo general como en lo particular, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Eduardo de Jesús Soto para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2208/2016, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, la Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por contener un solo artículo.

La Presidenta instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica dar cumplimiento a la ejecutoria.

F). Se sometió a discusión, en lo general como en lo particular, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. José Manuel Flores Landa para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión número 460/2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito del Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, la Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por contener un solo artículo.

La Presidenta instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica dar cumplimiento a la ejecutoria.

G). Se sometió a discusión, en lo general como en lo particular, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1243, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5448 de fecha 16 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Emmanuel Ramírez Moyao en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2117/2016-IV, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, la Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por contener un solo artículo.

La Presidenta instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica dar cumplimiento a la ejecutoria.

H). Se sometió a discusión, en lo general como en lo particular, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 799, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5426 de fecha 17 de agosto del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Ismael Guevara Martínez en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1520/2016, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, la Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por contener un solo artículo.

La Presidenta instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica dar cumplimiento a la ejecutoria.

I). Se sometió a discusión, en lo general como en lo particular, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1286, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5450 de fecha 30 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Pedro Tomás Ortega Flores, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2128/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, la Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por contener un solo artículo.

La Presidenta instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Asimismo, instruyó a la Dirección Jurídica dar cumplimiento a la ejecutoria.

J). Se sometió a discusión, en lo general como en lo particular, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social relativo a la solventación de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, respecto del decreto número quinientos treinta y nueve por el que se concede pensión por jubilación al C. Melquisedec Piedragil Ayala.

Se inscribieron, para hablar a favor del dictamen, desde sus curules, los ciudadanos diputados Francisco Alejandro Moreno Merino y Beatriz Vícera Alatríste.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

La Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por contener un solo artículo.

La Presidenta instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

En cumplimiento del artículo 113, párrafo segundo fracción I del Reglamento para el Congreso del Estado, la Secretaría hizo del conocimiento de la Asamblea que el dictamen emanado de la Comisión de Salud por el que se instituye el reconocimiento al “Mérito a la Enfermería”, del Estado de Morelos, correspondiente al numeral 7 del orden del día para esta sesión, satisface los requisitos establecidos en el Reglamento para el Congreso del Estado.

La Presidenta comunicó que quedaba de primera lectura e instruyó se insertara en el Semanario de los Debates y se publicara en la Gaceta Legislativa, órgano informativo del Congreso del Estado.

Se incorporó a la sesión el diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

8.- Dictámenes de segunda lectura.

A) Se sometió a discusión, en lo general el dictamen emanado de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

La Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 21 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen.

La Presidenta instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

B). Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: Francisco Ríos de la Cruz, Antonio Martínez Escamilla, Linda Albertina Tamayo González, Martha Silvia González Herrera, Petra Ruiz Hernández, Susana Miranda Gómez, María Teresa del Carmen Miramontes Uriza.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

La Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 21 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen.

La Presidenta instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

C). Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Ernestina Astorga Martínez, María Judith Ortega

Pantle, Martha de Medicis Cruz, Héctor González Popoca, Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, Mariela Vázquez Jiménez, José Daniel Hernández Parra, Amador Flores Ramírez, Juana Arroyo Lugo, Marcelino Olea Pastrana, Margarita Perdomo Hernández, Luis Gallardo Muñoz, Claudia Elena Enríquez Servín, Alma Oralia García Ríos, Patricia Salgado Camacho, María del Carmen Andrade Guardado, María del Rosario Gómez Ojeda, Lorena Neria Romero, Mario Salazar Aragón, Serafín García Amigón, Marivel Ayala Vargas, Geovanna Ozaeta Maldonado, María del Carmen Domínguez Sandoval, Tomasa Vara Hernández, Fabiola Ramírez Castro, María del Socorro Mass Gutiérrez, María Esther Brito Álvarez, Juan Alberto Islas Bucio, Ricardo Agüero Paniagua, Joaquín Jiménez Martínez, José Luis Alcantar Castillo, Laura Soledad Cabrera Solís, Patricia Soriano Aragón, Gloria Mendoza Toledo, Ruth Mastache Toledo, Daniel Morales Solís, Eliud Ponce Núñez, Azucena Pérez Taboada, Alfredo Ramírez González, Raquel Cárdenas Llorens, Graciela Flores Alarcón, Felicitas Tijera Carvajal, Irene Mondragón Mondragón, Juana Sánchez Ocampo, Reyna Esther de la O López.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

La Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 21 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen.

La Presidenta instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

D). Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez a los ciudadanos: Raquel Alanís Fuentes, Bernardina Realina Estudillo Linares, Violeta Ávila Grande, Addy Margarita Rosado Palomo, Rosa María Cadena Gutiérrez, Eloísa Amaro Balladares, Ángela Luna Álvarez, Marbella Matus Matus, María Isabel Gaona Olivares, Esthela Álvarez Bahena, Telma Marquina Zambrano, María del Rosario Avilés Gómez.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

La Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 21 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, la Presidenta indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, la Presidenta indicó que era de aprobarse el dictamen.

La Presidenta instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

9.- Propuestas de acuerdo parlamentario.

A) Se concedió el uso de la palabra al diputado Jesús Escamilla Casarrubias para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario mediante el cual se exhorta a la C. Zaira Antonia Fabela Beltrán, Delegada de la Procuraduría Federal del Consumidor en Morelos (PROFECO), para que, en ejercicio de sus atribuciones, promueva acciones inmediatas y la garantía de que el arroz que se comercializa en el Estado de Morelos cumple con las normas oficiales mexicanas.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidenta, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribieron, para hablar a favor del punto de acuerdo, los ciudadanos diputados Aristeo Rodríguez Barrera y Hortencia Figueroa Peralta.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

La Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

La Presidenta instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

Se incorporaron a la sesión los ciudadanos diputados Emmanuel Alberto Mojica Linares y Efraín Esaú Mondragón Corrales.

Con fundamento en el artículo 33, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso, la Presidenta solicitó al diputado Edwin Brito Brito auxiliar en los trabajos de la Mesa Directiva, como Secretario.

B) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el cual se exhorta a la Titular del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que informe al Poder Legislativo sobre los ayuntamientos, secretarías y cualquier otro ente gubernamental que se encuentre en alguna situación de rezago así como montos respecto a la entrega de las aportaciones de los trabajadores que están afiliados y le son descontadas sus aportaciones a dicho Instituto de Crédito.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidenta, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

No habiendo oradores inscritos para hablar a favor o en contra, la Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

La Presidenta instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

El diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares, desde su curul, solicitó agregar al orden del día el punto de acuerdo por el que se exhorta al Presidente Municipal y al Titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del Municipio de Cuernavaca, a efecto de que se sirvan dar solución a la falta de abastecimiento de

agua en relación al adeudo que tienen con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que están conculcando un derecho humano.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si era de aprobarse la modificación al orden del día. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, la Presidenta comunicó que era de aprobarse la modificación solicitada por el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares.

C) Se concedió el uso de la palabra al diputado Aristeo Rodríguez Barrera para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado y a la Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), para que se gestionen recursos necesarios que vayan encaminados al mejoramiento de Morelos, con el objeto de que estos sean contemplados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2018 y con ello reducir el desperdicio generado por las fugas de agua potable ocasionado por el deteriorado estado en que se encuentran las redes de conducción.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidenta, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, la Presidenta indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

No habiendo oradores inscritos para hablar a favor o en contra, la Presidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

La Presidenta instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

D) Se concedió el uso de la palabra al diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares, para presentar proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Presidente Municipal y al Titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del Municipio de Cuernavaca, a efecto de que se sirvan dar solución a la falta de abastecimiento de agua en relación al adeudo que tienen con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que están conculcando un derecho humano.

La Secretaría, por instrucciones de la Vicepresidenta, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, la Vicepresidenta indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribieron, para hacer uso de la palabra, los ciudadanos diputados Francisco Alejandro Moreno Merino, Carlos Alfredo Alaniz Romero y Edwin Brito Brito.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

La Vicepresidenta instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

La Vicepresidenta instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

6.- Se dio cuenta con las iniciativas recibidas:

A) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo, en representación del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona una fracción al artículo 42 y se modifica el artículo 43, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen.

B) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Leticia Beltrán Caballero para presentar iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo décimo sexto del decreto número mil trescientos setenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen.

C) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo, en representación del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIX al artículo 97 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Medio Ambiente, para su análisis y dictamen.

D) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma de manera integral del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, presentada por los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen.

E) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen.

10.- Se dio cuenta con la correspondencia recibida:

PRIMERA.- Escritos de los ciudadanos: Aída Calderón Vázquez, Matilde Cuevas Balbuena, Erasmo Hernández Muñoz, Martha Aguilar Solís, Reginaldo Rojas Elizalde, quienes solicitan pensión por jubilación; Martha Alicia Gutiérrez Vázquez, Juan Carlos Fernández Martínez, Marco Tulio Lara Sánchez, Jesús Antonio Ojeda Ruíz, Cándido Requelme Domínguez, quienes solicitan pensión por cesantía en edad avanzada.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno y tórñense a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis y dictamen correspondiente.

SEGUNDA.- Cuentas públicas de los meses de enero, febrero y marzo, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2017, remitidas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tetecala; por el Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec; por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; por el Sistema Operador de Agua de Tlaquiltenango; por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala; y de Desarrollo Integral de la Familia de Jiutepec, todos del Estado de Morelos, para su análisis y aprobación correspondiente.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno y tórnense a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

11.- No hubo oradores inscritos en asuntos generales.

La Vicepresidenta comunicó a los señores diputados que se recibieron solicitudes de justificación de inasistencia a la sesión de los diputados: Rodolfo Domínguez Alarcón, Faustino Javier Estrada González, Julio Espín Navarrete, Javier Montes Rosales y Francisco Navarrete Conde, mismas que serán calificadas por la Mesa Directiva, una vez que sean analizadas conforme al marco jurídico del Congreso del Estado.

12.- No habiendo otro asunto que tratar, se clausuró la sesión siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos y se informó a los señores legisladores que serían convocados a la próxima sesión con la debida oportunidad.

Damos fe. -----

BEATRIZ VICERA ALATRISTE
DIPUTADA PRESIDENTA

HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

SILVIA IRRÁ MARÍN

DIPUTADA SECRETARIA

EDITH BELTRÁN CARRILLO
DIPUTADA SECRETARIA

EDWIN BRITO BRITO
DIPUTADO SECRETARIO

ORDEN DEL DÍA FINAL

1. Pase de lista de las diputadas y diputados.
2. Declaratoria del quórum legal.
3. Lectura, discusión y votación del orden del día.
4. Lectura, y aprobación del acta de la sesión ordinaria del día 04 de mayo del 2017.
5. Comunicaciones.
6. Iniciativas.
 - A). Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona una fracción al artículo 42 y se modifica el artículo 43, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo en representación del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
 - B). Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo décimo sexto del decreto número mil trescientos setenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017, presentada por la diputada Leticia Beltrán Caballero.

C). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIX al artículo 97 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo en representación del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

D) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma de manera integral del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, presentada por los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

E) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentada por los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

7. Dictámenes de primera lectura.

A). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1173, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5444 de fecha 02 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Arturo Lugo Rodríguez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1956/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

B). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1050, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5440 de fecha 19 de octubre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Miguel Ángel Galindo Oropeza, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1899/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

C). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1169, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5444 de fecha 02 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. José Luis Patiño Zepeda, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1940/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

D). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5448 de fecha 16 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. César Horacio Toledo Valle, en

cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2066/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

E). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Eduardo de Jesús Soto para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2208/2016, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

F). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. José Manuel Flores Landa para otorgarle la pensión solicitada y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión número 460/2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito del Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

G). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1243, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5448 de fecha 16 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Emmanuel Ramírez Moyao en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2117/2016-IV, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

H). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 799, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5426 de fecha 17 de agosto del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Ismael Guevara Martínez en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1520/2016, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

I). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 1286, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5450 de fecha 30 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Pedro Tomás Ortega Flores, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2128/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

J). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social relativo a la solventación de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, respecto del decreto número quinientos treinta y

nueve por el que se concede pensión por jubilación al C. Melquisedec Piedragil Ayala. (Urgente y obvia resolución).

K). Dictamen emanado de la Comisión de Salud, por el que se instituye el reconocimiento al “Mérito a la Enfermería” del Estado de Morelos.

8. Dictámenes de segunda lectura.

A). Dictamen emanado de la Comisión de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

B). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: Francisco Ríos de la Cruz, Antonio Martínez Escamilla, Linda Albertina Tamayo González, Martha Silvia González Herrera, Petra Ruiz Hernández, Susana Miranda Gómez, María Teresa del Carmen Miramontes Uriza.

C). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Ernestina Astorga Martínez, María Judith Ortega Pantle, Martha de Medicis Cruz, Héctor González Popoca, Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, Mariela Vázquez Jiménez, José Daniel Hernández Parra, Amador Flores Ramírez, Juana Arroyo Lugo, Marcelino Olea Pastrana, Margarita Perdomo Hernández, Luis Gallardo Muñoz, Claudia Elena Enríquez Servín, Alma Oralía García Ríos, Patricia Salgado Camacho, María del Carmen Andrade Guardado, María Del Rosario Gómez Ojeda, Lorena Neria Romero, Mario Salazar Aragón, Serafín García Amigón, Marivel Ayala Vargas, Geovanna Ozaeta Maldonado, María del Carmen Domínguez Sandoval, Tomasa Vara Hernández, Fabiola Ramírez Castro, María del Socorro Mass Gutiérrez, María Esther Brito Álvarez, Juan Alberto Islas Bucio, Ricardo Agüero Paniagua, Joaquín Jiménez Martínez, José Luis Alcantar Castillo, Laura Soledad Cabrera Solís, Patricia Soriano Aragón, Gloria Mendoza Toledo, Ruth Mastache Toledo, Daniel Morales Solís, Eliud Ponce Núñez, Azucena Pérez Taboada, Alfredo Ramírez González, Raquel Cárdenas Llorens, Graciela Flores Alarcón, Felicitas Tijera Carvajal, Irene Mondragón Mondragón, Juana Sánchez Ocampo, Reyna Esther de la O López.

D). Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez a los ciudadanos: Raquel Alanís Fuentes, Bernardina Realina Estudillo Linares, Violeta Ávila Grande, Addy Margarita Rosado Palomo, Rosa María Cadena Gutiérrez, Eloísa Amaro Balladares, Ángela Luna Álvarez, Marbella Matus Matus, María Isabel Gaona Olivares, Esthela Álvarez Bahena, Telma Marquina Zambrano, María del Rosario Avilés Gómez.

9. Punto de acuerdo parlamentario:

A). Proposición con punto de acuerdo parlamentario mediante el cual se exhorta a la C. Zaira Antonia Fabela Beltrán, Delegada de la Procuraduría Federal el Consumidor en Morelos (PROFECO), para que, en ejercicio de sus atribuciones, promueva acciones inmediatas y la garantía de que el arroz que se comercializa en el Estado de Morelos cumple con las normas oficiales mexicanas; presentado por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias. (Urgente y obvia resolución).

B) Proposición con punto de acuerdo parlamentario, por el cual se exhorta a la Titular del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que informe al Poder Legislativo sobre los ayuntamientos, secretarías y cualquier otro ente gubernamental que se encuentre en alguna situación de rezago así como montos respecto a la entrega de las aportaciones de los trabajadores que están afiliados y le son descontadas sus aportaciones a dicho instituto de crédito, presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo. (Urgente y obvia resolución).

C) Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado y a la Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), para que se gestionen recursos necesarios que vayan encaminados al mejoramiento de Morelos, con el objeto de que estos sean contemplados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2018 y con ello reducir el desperdicio generado por las fugas de agua potable ocasionado por el deteriorado estado en que se encuentran las redes de conducción, presentada por el diputado Aristeo Rodríguez Barrera. (Urgente y obvia resolución).

D) Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Presidente Municipal y al Titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del Municipio de Cuernavaca, a efecto de que se sirvan dar solución a la falta de abastecimiento de agua en relación al adeudo que tienen con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que están conculcando un derecho humano, presentada por el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares. (Urgente y obvia resolución).

10. Correspondencia.
11. Asuntos generales.
12. Clausura de la sesión.

INICIATIVAS

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 23 inciso D), por el que se elevan a rango constitucional los mecanismos de participación ciudadana en la Constitución Política del Estado de Morelos; presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega.

HONORABLE ASAMBLEA:

EL QUE SUSCRIBE DIPUTADO MARIO CHAVEZ ORTEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 18 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTO A SU CONSIDERACIÓN **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 23 INCISO D POR EL QUE SE ELEVAN A RANGO CONSTITUCIONAL LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MORELOS,** MISMA QUE SUSTENTO EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma política aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce, contempla una importante amalgama de instituciones y temas de gran trascendencia para el Estado en su conjunto, para la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios.

A través del Decreto de reformas constitucionales número 216 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de 30 artículos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de 21 artículos transitorios, los cuales marcan una transformación institucional de gran calado, no solo en la materia político-electoral, sino también aquellas otras que inciden en el sistema de gobierno y en los sistemas políticos, el nacional y el de las entidades federativas.

Las instituciones y temas que se reformaron son entre otros; Instituciones y procedimientos electorales dentro de los que se incluyen el sistema nacional electoral, el instituto nacional electoral, las elecciones y los organismos públicos locales en materia electoral, la justicia electoral, los partidos políticos, las candidaturas independientes, la reelección de legisladores y ayuntamientos, la integración de los congresos locales y la asamblea legislativa del Distrito Federal, los delitos electorales, la propaganda gubernamental y otras leyes; la creación de la Fiscalía General de la República y de las Fiscalías Estatales; asuntos relacionados con el Poder Ejecutivo como el cambio de toma de posesión y del informe presidencial, la posibilidad de formar gobiernos de coalición y de restringir o suspender garantías, así como las nuevas atribuciones del consejero jurídico del gobierno; nuevas facultades y periodos de sesiones del Congreso de la Unión, de las Cámaras de Senadores y de Diputados y derogación de una atribución de la Comisión Permanente; también incorpora reformas al sistema nacional de planeación y a la evaluación de la política social; entre otros temas.

Uno de los temas de la agenda legislativa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional es generar un marco legal de vanguardia en materia de instrumentos de participación ciudadana.

Hay que reconocer que la ciudadanía se ha vuelto más participativa en los asuntos públicos del Estado. Contamos con una ciudadanía más observadora, atenta y crítica del quehacer de sus gobernantes y representantes populares, situación que nos obliga a quienes ejercemos un cargo de representación a mejorar nuestro desempeño a rendir cuentas de forma puntual, transparente y responsable, en este sentido dos de las herramientas más importantes con que cuentan los ciudadanos

son el acceso a la información pública y contar con instrumentos más eficientes que garanticen la participación ciudadana en el Estado de Morelos.

Ambos instrumentos son prioritarios por lo que en esta iniciativa proponemos elevar a rango constitucional los mecanismos de participación ciudadana.

A manera de resumen se presentan los siguientes antecedentes, el artículo segundo transitorio estableció que el Congreso de la Unión, expediría a más tardar el día treinta de abril del dos mil catorce, las leyes secundarias en materia electoral.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la legislación secundaria en materia electoral, donde se establecieron las facultades del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales locales entre los que destaca la facultad de los OPLES de declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

Así las cosas, el veinticinco de junio de 2014, los Integrantes de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, aprobaron la reforma Constitucional local en materia político electoral.

La participación activa de los ciudadanos en los diferentes procesos democráticos como son: referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta ciudadana, solo por citar algunos, fomenta la cultura democrática, la transparencia y la rendición de cuentas en nuestro Estado. Por lo que resulta indispensable elevar a rango constitucional los mecanismos de participación ciudadana en la Constitución Política del Estado de Morelos.

Las voces de los ciudadanos deben ser tomadas en cuenta por parte de quienes gobiernan. Cuando los ciudadanos y las ciudadanas se involucran en las actividades públicas del Estado, ya sea de forma individual o colectiva, toman parte en los asuntos públicos y defienden sus derechos.

Un ejemplo de ello fue la elección para elegir a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Por cierto, gobernada por el Partido de la Revolución Democrática instituto político que gobierna en el Estado de Morelos, proceso por el que se eligieron a 60 de 100 diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como a candidatos independientes, Por cierto, la organización de dicha elección estuvo a cargo del Instituto Nacional Electoral. Este hecho inédito en la historia electoral del país, ya que fue el órgano colegiado el encargado de discutir, analizar y aprobar el proyecto de Constitución que regirá la vida de los capitalinos.

Otra muestra más de participación de la ciudadanía se presentó en las Consultas Ciudadanas que fueron convocadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en temas como: Corredor Cultural Chapultepec-Zona Rosa, Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017, en todos estos procesos ha sido considerablemente elevada la participación de los ciudadanos. En estos casos resulta conviene destacar la utilización del voto electrónico, que agilizó ciertos procesos administrativos incrementando la participación ciudadana.

Por otra parte el papel de la autoridad jurisdiccional en materia electoral, no solo debe enfocarse a la resolución de impugnaciones en materia electoral, sino que también debe analizar y resolver las quejas que se presenten antes, durante y después de los diversos instrumentos de participación ciudadana, por ello, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no solo debe ser un órgano jurisdiccional electoral sino de procesos democráticos, teniendo como base de su actuar, la impartición de justicia electoral y de procesos democráticos.

Por todo lo anterior la presente iniciativa es relevante para consolidar la vida democrática en el Estado de Morelos y fomentar la participación ciudadana, lo que nos permitirá tener una sociedad más justa y equitativa. De lo que se trata es de construir ciudadanía a través de fomentar el ejercicio de la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado, esta es una tarea que todos debemos llevar a cabo todos los ciudadanos.

Que no se nos olvide que tenemos el gobierno que merecemos porque es un fiel reflejo de lo que es nuestra sociedad. No pensemos en buscar mejores gobernantes, sino en convertirnos nosotros en mejores ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la valoración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 23 INCISO D POR EL QUE SE ELEVAN A RANGO CONSTITUCIONAL LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma y adiciona el artículo 23 inciso C de la Constitución Política del Estado de Morelos y se elevan a rango constitucional los mecanismos participación ciudadana en el estado de Morelos, para quedar como sigue:

CAPITULO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 23. D El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

El Ejecutivo, el Congreso y los Ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y vecinal, teniendo como bases mínimas, las establecidas en la ley estatal relativa a la materia.

En el Estado de Morelos se reconocen por lo menos, los siguientes instrumentos de participación ciudadana: Gobierno abierto, plebiscito, referéndum, ratificación constitucional, iniciativa popular, iniciativa popular municipal, presupuesto participativo, revocación de mandato, consulta popular, contraloría social, cabildo abierto, juntas municipales”.

Por lo que la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Morelos los deberá incluir tal y como sigue:

I. Gobierno abierto; es el instrumento que permite la participación social de toda persona en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas, contribuyendo a la transparencia, a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, de acuerdo con esta Constitución y a las normas aplicables correspondientes;

II. Plebiscito; es el instrumento mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos. En el ámbito estatal podrá ser solicitado por el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. En los municipios, en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes podrá solicitarlo el 3 por ciento; si la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el 2 por ciento; en los que exceda cien mil, pero no quinientos mil habitantes el 1 por ciento; y en los que exceda los quinientos mil habitantes el 0.5 por ciento de la lista nominal de electores. En todos los casos será vinculante cuando participe por lo menos el 40 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor.

III. Referéndum; es el instrumento mediante el cual se somete a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Ejecutivo del Estado o los municipios. En el ámbito estatal podrá ser solicitado por el 0.5 por ciento de

los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes podrá solicitarlo el 3 por ciento; si la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el 2 por ciento; en los que exceda cien mil, pero no quinientos mil habitantes el 1 por ciento; y en los que exceda los quinientos mil habitantes el 0.5 por ciento de la lista nominal de electores. En todos los casos será vinculante cuando participe por lo menos el 40 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto a favor;

IV. La ratificación constitucional: es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía, podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos, siempre y cuando sea solicitada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, por el Gobernador, el 50 por ciento de los ayuntamientos o el 50 por ciento de los diputados integrantes del Congreso, todos del Estado. Será organizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en los términos precisados por la ley.

Se realizará el mismo día de la jornada electoral, salvo que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana autorice por unanimidad de votos su realización en una fecha distinta, fuera del periodo del proceso electoral, y siempre que exista suficiencia presupuestal para realizarla.

Sus resultados serán vinculantes, cuando en el procedimiento democrático participe cuando menos el 40 por ciento del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y vote en sentido afirmativo el cincuenta por ciento más uno;

V. Iniciativa popular; es el instrumento mediante el cual los ciudadanos pueden presentar iniciativas ante los poderes Legislativo y Ejecutivo. Podrán

presentarla el 0.1 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de del Estado;

VI. Iniciativa popular municipal: es el instrumento mediante el cual los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores pueden presentar iniciativas ante la autoridad municipal. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes podrá solicitarlo el 3 por ciento; si la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el 2 por ciento; en los que exceda cien mil, pero no quinientos mil habitantes el 1 por ciento; y en los que exceda los quinientos mil habitantes el 0.5 por ciento de la lista nominal de electores;

VII. Presupuesto participativo: es el instrumento mediante el cual se define el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para lo cual el Gobierno del Estado de Morelos proyectará anualmente en el presupuesto de egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública y los Municipios el equivalente al cinco por ciento.

Para impulsar el desarrollo municipal y regional los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo Estatal la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo;

VIII. La revocación de mandato: es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos morelenses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue elector siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes.

Podrá ser solicitado por el 5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda, y sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del periodo constitucional

correspondiente al ejercicio del cargo de un representante electo popularmente y hasta 120 días después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.

La votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral, y para su validez deberán participar en el procedimiento respectivo, por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en el proceso electoral donde resultó electo el representante popular sujeto a este mecanismo de participación democrática.

Procederá la revocación del mandato siempre y cuando el número de votos en el sentido de revocarlo sea mayor al número de votos por el que fue electo el representante popular sujeto del procedimiento.

De ser procedente la revocación del mandato, se estará a lo que se establece en esta Constitución para la sustitución de autoridades electas por sufragio.

La revocación del mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del representante popular sujeto a este mecanismo;

IX. Consulta popular: es el instrumento mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad correspondiente. Podrá ser solicitada por el 50 por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, el Titular del Ejecutivo del Estado o por el 0.1 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente, cuando la consulta se dirija a temas relativos a los Poderes Ejecutivo o Legislativo; y por 50 por ciento de los integrantes del cabildo o por lo menos el 0.5 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial específica cuando la consulta se dirija a temas relativos al gobierno municipal;

X. La contraloría social: es un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector social y privado formen una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno;

XI. Cabildo abierto: es el instrumento en el que los ciudadanos, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en por lo menos seis de las sesiones ordinarias que celebre el Ayuntamiento en el año; y

XII. Las Juntas Municipales: son una instancia de participación social en los asuntos gubernamentales del municipio, a través de asociaciones vecinales debidamente registradas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente reforma constitucional, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El Congreso del Estado deberá contemplar una partida adicional en el Presupuesto de Egresos de 2018 al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para la aplicación de la presente reforma constitucional.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Recinto Legislativo a los 9 días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARIO CHAVEZ ORTEGA

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona la fracción IX al artículo 6 y las fracciones V, VI y VII al artículo 66 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos; presentada por la diputada Leticia Beltrán Caballero.

**INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, Diputada Leticia Beltrán Caballero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y los artículos 111 y 112 de su Reglamento; me permito presentar, a consideración del pleno de este Poder Legislativo, el siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 6 Y LAS FRACCIONES V, VI y VII AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En días pasados, nuestro Estado ha sido víctima de varios incendios forestales en los municipios de Cuernavaca, Tepoztlán, Huitzilac, Yautepec y Totolapan, principalmente que dejó aproximadamente 200 hectáreas afectadas. Si bien es cierto que nadie está exento de sufrir algún daño por catástrofes o desastres naturales, también lo es, que la fauna silvestre se ve afectada en gran medida por estas situaciones, siendo quien no tiene ninguna responsabilidad de dichos acontecimientos.

La Organización Internacional de Protección Civil nos define que *“Protección Civil es el sistema por el que cada país proporciona la protección y la asistencia para todos ante cualquier tipo de catástrofe o accidente relacionado con esto, así como la salvaguarda de los bienes del conglomerado y del medio ambiente.”*

Por otro lado la **Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos** en su *artículo 2 fracción LIII* la define como *“La acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente”*.

La Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos estipula que las autoridades deben actuar con base en principios específicos en los cuales se debe priorizar la protección a la vida y derechos humanos de las personas, entre otros, lo cual considero que es imprescindible puesto que la vida de las personas siempre debe sobreponerse ante todo, pero también considero importante el velar por la vida y los derechos de los animales.

Sobre todo aquéllos de los cuales no cuentan con una casa en donde puedan ser atendidos, ni alimentados ni protegidos, me refiero principalmente a la fauna silvestre. El *artículo 2* de la **Ley Estatal de Fauna** nos dice que la fauna silvestre es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria.

Siendo por esto que la de la voz propone anexar al *artículo 6 la fracción número IX* de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos**. Para efectos de mi propuesta me permito anexar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Las autoridades de Protección Civil deberán actuar con base en los siguientes principios. I al VIII...	Artículo 6. Las autoridades de Protección Civil deberán actuar con base en los siguientes principios. I al VIII... <u>IX. Respeto a la vida y derechos de los animales.”</u>

Asimismo es trascendental inculcar en la sociedad una buena cultura de la Protección civil y los estragos que genera la ignorancia en el tema, lo cual nos convierte en una sociedad vulnerable y propensa a acrecentar los estragos que pudieran provocar los desastres naturales. Como sociedad, es importante trabajar en conjunto en beneficio de nuestro ecosistema, de nuestra fauna silvestre, de la flora, y todo lo que conforma nuestro entorno, puesto que son importantes para la

cadena alimenticia así como el control del clima. Debemos retribuirle a la naturaleza algo de lo mucho que ésta nos aporta.

Es fundamental fortalecer la resiliencia de la sociedad, la pronta respuesta y acción ante catástrofes y desastres naturales, por lo cual se deben construir mecanismos de alerta temprana así como detectar las zonas de riesgo de cada municipio y en éstas implementar la señalización para advertir riesgos así como la ruta de evacuación a seguir en caso de ser requerido.

De igual manera es necesario que se impartan talleres que impulsen y enriquezcan la Protección Civil en todo el Estado así como en las escuelas y en todos los organismos dependientes del Gobierno del Estado y en general, todos los establecimientos o lugares aglomerados.

Dicho lo anterior propongo adicionar tres fracciones al *artículo 66 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos*, y para efectos de ello, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO

<p>Artículo 66. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades Estatales y Municipales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:</p> <p>I al IV...</p>	<p>Artículo 66. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades Estatales y Municipales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:</p> <p>I al IV...</p> <p><u>V. Informar a la sociedad acerca de los lugares de riesgo con señalamientos, así como las rutas a seguir en caso de algún riesgo o amenaza.</u></p> <p><u>VI. Impartir talleres que impulsen la Cultura de la protección civil en las escuelas de nivel medio y superior así como en los distintos organismos gubernamentales.</u></p> <p><u>VII. Proteger los derechos de la fauna tanto doméstica como silvestre.</u></p>
--	--

Lamento mucho lo sucedido en cada uno de los lugares en los cuales han ocurrido incendios últimamente. Como siempre lo he dicho, ninguna vida es más importante que otra, y en este caso, resulta inaceptable que la vida de los animales se vea afectada por la mano del hombre cuando es nuestro deber cuidar y preservar la flora y fauna de nuestro entorno.

Cada fenómeno y desastre natural representa daños y pérdidas en infraestructura pública como lo son viviendas, escuelas, redes eléctricas e hidráulicas, carreteras así como también genera pérdidas en agricultura y ganadería; por otro lado los comercios, la industria y el turismo presentan bajas en sus ingresos o demanda.

El nivel de impacto de un fenómeno natural, en la mayoría de los casos, no está determinado por el nivel de intensidad sino por el grado de vulnerabilidad del sistema expuesto y su población. Debido a esto es de vital importancia estar preparados identificando riesgos, analizando vulnerabilidades, resiliencia social, así como generar un compromiso colectivo de protección al medio ambiente que nos permita la construcción de alertas tempranas a catástrofes.

Dicho lo anterior, su servidora solicita de la manera más atenta se someta a consideración de esta Honorable asamblea la siguiente:

INICIATIVA POR LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 6 Y LAS FRACCIONES V, VI y VII AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

PRIMERO. - Se adiciona la fracción número IX del artículo 6 y las fracciones V, VI, VII del artículo 66 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 6. Las autoridades de Protección Civil deberán actuar con base en los siguientes principios.

- I. Prioridad en la protección a la vida, a la salud y la integridad de las personas;
- II. Inmediatez equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas Instancias del Gobierno;

- IV. Publicidad y participación social, en todas las fases de la Protección Civil, pero particularmente en la de prevención;
- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la Protección Civil, con énfasis en la prevención de la población en general;
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y
- VIII. Honradez y respeto a los derechos humanos.
- IX. Respeto a la vida y derechos de los animales.”

SEGUNDO.- Se añaden las fracciones V, VI, VII del artículo 66 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, debiendo quedar de la siguiente manera:

- V. Informar a la sociedad acerca de los lugares de riesgo con señalamientos, así como las rutas a seguir en caso de algún riesgo o amenaza.
- VI. Impartir talleres que impulsen la Cultura de la protección civil en las escuelas de nivel medio y superior así como en los distintos organismos gubernamentales.
- VII. Proteger los derechos de la fauna tanto doméstica como silvestre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Una vez aprobado instrúyase a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos para que dé cumplimiento en todos sus términos.

TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

Recinto legislativo del Congreso del Estado de Morelos a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA LETICIA BELTRÁN CABALLERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Morelos, en materia de acceso de los adolescentes de nuestro Estado a información sexual y métodos anticonceptivos; presentada por el diputado Manuel Nava Amores.

HONORABLE ASAMBLEA

P R E S E N T E:

El que suscribe, Diputado Manuel Nava Amores, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 40 fracción II, 42 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, someto a consideración de esta representación popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ACCESO DE LOS ADOLESCENTES DE NUESTRO ESTADO A INFORMACIÓN SEXUAL Y MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El embarazo adolescente se ha convertido en un grave problema de salud pública en nuestro país, pero especialmente en el estado de Morelos, el porcentaje de madres menores de veinte años de edad llegó en el 2013 a casi el 20 por ciento, por encima de la media nacional¹.

Uno de los motivos que explican esta diferencia, es precisamente que los adolescentes morelenses desconocen la existencia y el uso de métodos anticonceptivos, mientras que a nivel nacional un 97% de los menores de 18 años

¹ <http://www.educacionyculturaaz.com/articulos-az/el-embarazo-adolescente-el-caso-de-morelos>

han recibido información sobre salud reproductiva, el porcentaje en nuestro Estado apenas llega al 91.5%, situación que explica el mayor número de embarazos en este grupo tan vulnerable de nuestra población.

El inicio de la vida sexual en los adolescentes de 12 a 19 años, alcanza un porcentaje de 25,5% entre hombres y 21,1% entre mujeres. De acuerdo con estos resultados, el porcentaje de adolescentes en Morelos que ha iniciado su vida sexual es ligeramente mayor que el nacional (23%).

Además de la deserción escolar, los efectos colaterales del embarazo en adolescentes también son: rechazo social, abandono, falta de ingreso, consecuencias psicológicas, conflictos familiares, problemas para conformar un proyecto de vida, entre otros.

Lo anterior puede resultar en: adultos con un bajo nivel de escolarización (puesto que fueron adolescentes que desertaron en el nivel secundaria o preparatoria), madres solteras (porque fueron abandonadas por sus parejas al enterarse del embarazo), adultos insatisfechos porque no lograron concretar sus sueños, etcétera.

La paternidad y la maternidad tempranas conducen a las niñas, de manera abrupta, a un mundo adulto para el cual no están preparadas, con efectos desfavorables sobre su vida y la de sus hijos. El embarazo prematuro además conlleva un alto riesgo para la vida y la salud de la madre y del bebé.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), de la Organización de las Naciones Unidas, fue el primer organismo en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica y obligatoria para todos los países que la han firmado, incluido México, quien la ratificó en septiembre de 1990.

En dicha Convención se estableció que la infancia es la etapa de la vida humana que transcurre entre el nacimiento y la edad adulta; reconoció también que lo que resulta apropiado para los adultos puede no ser adecuado para la infancia.

Así mismo, se refiere al estado y la condición de la vida de un niño, a la calidad de esos años. A pesar de numerosos debates intelectuales, sobre la definición de la infancia y sobre las diferencias culturales; acerca de lo que se debe ofrecer a los niños y lo que se debe esperar de ellos. Siempre ha habido un criterio ampliamente compartido de que la infancia implica un espacio delimitado y seguro, separado de la edad adulta.

El contexto familiar en el que se desarrollan los adolescentes tiene repercusiones en la prevalencia de sus embarazos. De ahí la importancia de mantener buenas relaciones entre padres e hijos, una adecuada comunicación y una buena educación sexual que permita a los jóvenes tomar decisiones adecuadas llegado el momento de iniciar su vida sexual.

Sin embargo, cuando los padres fallan en proporcionar una efectiva educación sexual, sea por sus propias carencias intelectuales, o por sus prejuicios culturales o religiosos, es cuando las autoridades deben suplir dicha función, haciendo prevalecer en todo momento el interés superior de la niñez.

Es indiscutible que, en el estado de Morelos, a pesar de los esfuerzos que se realizan a través de los programas gubernamentales para evitar el embarazo adolescente, la estadística sigue creciendo, incluso por encima de la media nacional. Considero que es necesario evaluar y rediseñar las políticas que pretenden dar solución al problema analizándolo desde una perspectiva sistémica, puesto que se trata de un problema multifactorial, uno de los elementos que ayudará a disminuirlo es brindar educación sexual de manera decidida a partir de que los adolescentes comiencen a estudiar la secundaria, pero, además, garantizarles al acceso a los métodos anticonceptivos.

Al respecto, el pasado nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolución, nuestro máximo tribunal, estableció que: “El derecho de los padres y madres a educar a sus hijos e hijas no

admite conductas contrarias al interés superior de la infancia o sus derechos humanos, tales como restringir la información y educación sexual.”

Sobre los anticonceptivos señala: “Lo que se garantiza con esta ley es que los y las adolescentes puedan acceder a los métodos anticonceptivos que el Estado está obligado a proporcionar.”

Por todos los argumentos que anteceden, someto a consideración de esta asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE ACCESO DE LOS ADOLESCENTES DE NUESTRO ESTADO A INFORMACIÓN SEXUAL Y MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, el primero y tercer párrafo del artículo 74, y las fracciones I y III, ambos de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción III al artículo 68, recorriéndose en su orden las subsecuentes de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 68.- Se reconoce el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud.

La atención a la salud de los menores tiene carácter prioritario, teniendo como objetivo general mejorar sus actuales niveles de salud, mediante la integración y desarrollo de Programas de prevención y control de las enfermedades que más frecuentemente pueden afectarlos, comprendiendo las siguientes acciones:

I. a la II.- ...

III.- La educación sexual a partir de la secundaria;

III.- Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sea

necesaria a todos los menores, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

IV.- Combatir las enfermedades y mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud, promoviendo la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

V.- Adoptar las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los menores;

VI.- La atención de la niñez y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar, y

VII.- La atención de los problemas en el área de la comunicación humana y de la psicología de la niñez, como grupo prioritario y de alto riesgo.

Artículo 74.- La salud reproductiva tiene carácter prioritario. Tiene como objetivo general, proporcionar información y servicios de salud reproductiva a la población, incluyendo acciones de planificación familiar. En sus actividades se debe incluir información, orientación educativa y **acceso a métodos anticonceptivos** para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir la morbilidad y mortalidad materna y perinatal, se debe contribuir a que los individuos y las parejas disfruten de una vida sexual y reproductiva satisfactoria, saludable y sin riesgos, con la absoluta libertad para decidir de manera libre, responsable y bien informada el número y espaciamiento de los hijos y, de esta forma, regular en forma armónica el crecimiento de la población.

...

...

Para disminuir el riesgo reproductivo, la Secretaría de Salud deberá informar a los adolescentes, mediante campañas periódicas, los riesgos que puede haber en los embarazos antes de los veinte años, y a los hombres y mujeres adultos la concepción en edad avanzada.

...

Artículo 75.- La atención a la salud reproductiva comprende las siguientes acciones:

I.- Atención a la salud de la mujer **y la adolescente**, con énfasis a los padecimientos que más frecuentemente las afectan y los de mayor riesgo. El Sector Salud asume como prioridad la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia del cáncer de mama y cervicouterino.

II.- ...

III.- Servicios de planificación familiar, **a partir de la adolescencia**, considerando los componentes señalados a este efecto por la Ley General de Salud;

IV.- a la IX.- ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Reforma.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los diez días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

“SOLUCIONES CIUDADANAS PARA TI”

DIP. MANUEL NAVA AMORES

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; presentada por el diputado Francisco Navarrete Conde.

HONORABLE ASAMBLEA

EL QUE SUSCRIBE, DIPUTADO FRANCISCO NAVARRETE CONDE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO EN LA LIII LEGISLATURA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y; EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTO A LA CONSIDERACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; MISMA QUE SE SUSTENTA EN LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa constituye la realización de compatibilidades entre las disposiciones vigentes con la finalidad de evitar conflictos normativos y dota de eficiencia a la interpretación de la norma, misma que constituye una labor fundamental para que el marco legal vigente tenga plena aplicación.

Con fecha 6 de septiembre del año 2000, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4074 sección segunda, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que regula las relaciones laborales burocráticas en nuestro estado vigente en la actualidad.

Con fecha 11 de enero de 2002, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4163 el Decreto número Trescientos Cincuenta y Cuatro que reformó diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; a su vez, en dicha publicación se expidió un addendum de aclaración y modificación de redacción al Decreto antes mencionado.

En dicha reforma y su aclaración respectiva se estableció un tope mínimo de 40 salarios mínimos para el cálculo de la pensión por jubilación, de igual forma en el caso de la pensión por invalidez se estableció el tope similar y un máximo equivalente a 300 salarios mínimos, este parámetro se generó debido a que determinadas pensiones no lograban obtener un pago esencial para que el trabajador en retiro pudiera subsistir; cabe mencionar que considero necesaria su reforma debido a que la figura de salario mínimo ha sido sustituida por la Unidad de Medida y Actualización como parámetro de base, medida y referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en la legislación federal, local y municipal.

Derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 se estableció la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta por un monto determinado y se solventará entregando su equivalente en moneda nacional, que al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Aunado a ello y debido a que feneció el periodo de un año establecido en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional antes aludida, es necesario reformar dichas disposiciones normativas para dar certeza al pago de las pensiones otorgadas a los trabajadores al servicio del estado y evitar la generación de conflictos que den lugar a un posible retraso o invalidez jurídica de dicha prestación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS**; para quedar como sigue:

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I....

II....

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I....

II....

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ni exceder del equivalente a 300 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de ser otorgada la pensión.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado el presente decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, al día de su presentación en el mes de mayo de 2017.

ATENTAMENTE

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia de restructuración interna del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

No se cuenta con el archivo electrónico.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un capítulo de la instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana y el artículo 317 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia de participación ciudadana; presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los que suscriben, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 40 fracción II, 42 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta representación popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL ARTÍCULO 317 Bis DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La democracia es una forma de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la sociedad. Sin embargo, para que el pueblo ejerza verdaderamente este poder que se le ha otorgado, es necesario que los ciudadanos tomen parte en las cuestiones públicas o que son del interés de todos, ya que la participación permite que las opiniones de cada uno de los integrantes de una nación sean escuchadas.

Y no importa que sea una democracia directa, representativa, deliberativa o participativa; cualquiera de éstas necesita de la participación de la gente. En efecto, en la primera, para tomar decisiones y llegar a acuerdos; en la segunda, para formar los órganos de gobierno y elegir a nuestros representantes; en la democracia deliberativa, porque es la forma en que los ciudadanos se hacen escuchar en la toma de decisiones públicas; y en la última, para concurrir con el gobierno en la

elaboración y evaluación de políticas públicas. Por tanto, sea el tipo de democracia que sea, lo cierto es que necesitamos de la participación de los ciudadanos para que el gobierno tenga razón de ser y se convierta verdaderamente en el gobierno del pueblo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sus artículos 19 y 23, señala de manera precisa la facultad del organismo público electoral para poder organizar, desarrollar, computar y emitir la declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Legislación Local, razón por la cual se propone una reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con el propósito de dar viabilidad a las nuevas atribuciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para hacer efectivos dichos medios.

Por lo que respecta a la participación ciudadana, se con la presente iniciativa se pretende adicionar un capítulo exclusivo para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, considerando en el caso de la designación de las autoridades auxiliares municipales, primeramente aquellos casos en los que se desarrollen el mismo día de la jornada electoral, caso específico en el cual podrán instrumentarse de acuerdo con la naturaleza de los mismos y con el objeto de optimizar los recursos humanos y operatividad, con las disposiciones relativas a la estructura, organización, capacitación, cómputos y declaratorias de los Consejos Municipales, mediante el acuerdo que de manera oportuna dicte el Consejo Estatal Electoral, en donde se fijen los lineamientos respectivos, que permitan diferenciarlos del proceso electoral y en donde se establezcan características específicas para desarrollar estos procesos.

Por otro lado se considera la hipótesis de aquellos casos en los que dichos mecanismos de participación ciudadana, deban instrumentarse en un periodo distinto al electoral, facultando al Consejo Estatal Electoral, para que en estos casos se emita el acuerdo de implementación mediante el cual estableciendo los lineamientos de centralización del proceso, haciendo la precisión de que en estos casos no se podrá utilizar o instalar órganos distritales o municipales coadyuvantes, toda vez que no resulta necesario poner en movimiento para tales efectos a los órganos antes mencionados.

Por último y con la finalidad de generar mayor certidumbre en los mecanismos de participación ciudadana, se establece de manera precisa los requisitos que deben contener los acuerdos implementados por el Consejo Estatal Electoral, señalando los requisitos mínimos esenciales para su debida organización.

En consecuencia, sometemos a consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL ARTÍCULO 317 Bis DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un Capítulo de la Instrumentación de los Mecanismos de Participación Ciudadana y el artículo 317 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**DE LA INSTRUMENTACIÓN DE
LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 317 Bis. Los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollen el mismo día de la jornada electoral, podrán instrumentarse de acuerdo a la naturaleza de los mismos aplicando en lo conducente para el solo hecho de optimización de los recursos humanos y operatividad, las disposiciones relativas a estructura, organización, capacitación, cómputos y declaratorias, mediante el acuerdo que de

manera oportuna dicte el Consejo Estatal Electoral en donde fije los lineamientos respectivos, que en ninguna forma podrán equipararse a un proceso electoral, sino que tendrán características específicas.

Cuando los mecanismos de participación ciudadana se deban instrumentar en periodo no electoral el acuerdo de implementación de los mismos deberá contener los lineamientos de centralización del proceso, sin que al efecto se utilicen o instalen órganos distritales o municipales coadyuvantes.

En cualquiera de los casos anteriores los acuerdos para la organización de los mecanismos de participación ciudadana deberán contemplar al menos lo siguiente:

- I. Lugares, fecha y hora en que deberá realizarse la jornada;
- II. La designación de los integrantes de las mesas receptoras del voto;
- III. Las papeletas de los mecanismos de participación ciudadana, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores;
- IV. Las urnas para recibir la votación;
- V. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VI. Manuales que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla;
- VII. Las reglas para escrutinio y cómputo;
- VIII. Las reglas para determinar validez del voto;
- IX. Las reglas para la integración del expediente;
- X. La publicación de resultados de casilla;
- XI. La entrega de paquetes y expedientes;
- XII. Cómputo definitivo, declaración de validez, y
- XIII. El escrutinio y publicación de resultados en el Centro de Votación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de esta Asamblea Legislativa.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”**

**DIPUTADO JULIO ESPÍN
NAVARRETE**

**DIPUTADA BEATRIZ VÍCERA
ALATRISTE**

**DIPUTADA HORTENCIA
FIGUEROA PERALTA**

**DIPUTADA SILVIA IRRA
MARÍN**

**DIPUTADO ENRIQUE JAVIER
LAFFITTE BRETÓN**

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL
TABLAS PIMENTEL**

**DIPUTADO RODOLFO
DOMÍNGUEZ ALARCÓN**

**DIPUTADO RICARDO
CALVO HUERTA**

**DIPUTADO EDWIN
BRITO BRITO**

**DIPUTADO FRANCISCO NAVARRETE
CONDE**

**DIPUTADO EDER EDUARDO
RODRÍGUEZ CASILLAS**

**DIPUTADO JAVIER MONTES
ROSALES**

**DIPUTADO ANACLETO
FLORES PEDRAZA**

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los que suscriben, Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que nos confieren los artículos 40 fracción II, 42 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta representación popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Dentro de las reformas contempladas en la presente iniciativa tienen como finalidad primero armonizar el contenido del código electoral, con el de la normativa federal y estatal, pues nuestro sistema normativo se integra por diferentes instrumentos legales o reglamentarios que deben de encontrar armonía en su contenido, para que no se establezcan antinomias que generen confusión en los usuarios de la norma y sus aplicadores, que resulten en controversias que deban ser dirimidas en los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, a partir de la publicación de la declaratoria por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, en el Periódico “Tierra y Libertad” de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, se redujo el número de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y el Principio de Representación

Proporcional para establecer que el estado se divide en doce distritos electorales y una circunscripción por el que se designaran ocho diputados de representación proporcional, así es menester armonizar el código con la reforma aludida y demás disposiciones que en materia electoral esta contempla.

En la misma contexto tenemos que con la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció en libro sexto, de nominado “Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero” el derecho de los ciudadanos que residan en el extranjero el derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados, por lo que resulta pertinente que en el código motivo de reforma se establezca expresamente este derecho reconocido ya por nuestra Constitución local.

Otro aspecto de la presente reforma al código comicial es considerar, para que no quede a exégesis del intérprete de la norma, la ampliación de la gama derechos políticos electorales que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios en los que ha considerado que los derechos políticos electorales no son solamente el votar y ser votado, sino que se encuentran también el derecho de acceder al cargo para el que fueron electos, a recibir una remuneración acorde a sus funciones, a participar como observador electoral en los procesos electorales, además de que los mecanismos de participación ciudadana surgen como una prerrogativa de los ciudadanos para formar parte de las decisiones del gobierno, por lo que resulta necesario prever estos derechos en el Código Comicial y además resulta conveniente prever un recurso efectivo cuando sean violentados estos derechos, es el caso que se establece al Juicio de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, como el juicio idóneo para dirimir las controversias que surjan por motivo de la vulneración a estos derechos.

De igual forma resulta pertinente establecer en base a los criterios novedosos que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que han dejado sin efectos algunos otros; como lo es el derecho de los partidos políticos nacionales que no conservaron el registro en el proceso local a recibir financiamiento en el proceso electoral con el tratamiento de uno de nueva creación, pues principio de prevalencia del financiamiento público los dejaría en desventaja frente a los demás institutos políticos que reciben financiamiento, haciendo necesario plasmar este criterio en el Código Comicial, a fin de que no sea necesario agotar un juicio, en el que se emplea tiempo, y recursos económicos.

También resulta necesario regular tanto cuestiones operativas en las sesiones del Consejo Estatal y de las comisiones, como en el desarrollo de las funciones que realiza el Instituto Morelense, pues con la reforma en materia electoral del dos mil catorce y el proceso electoral pasado, se observó sin mayor esfuerzo que existen temas sin regular, lo que no permitió al instituto ejercer las atribuciones que tiene como encargado del desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por esta razón se fija la instrumentación y regulación necesaria para que ejerza las facultades constitucionales y legales que tiene conferidas, que permitan tanto a Partidos Políticos, candidatos y funcionarios electorales, contar de forma oportuna con la información necesaria para sus actividades, sin que sea dable poner obstáculos que resulten en perjuicio de los usuarios de la norma durante la promoción de medios de impugnación.

El Instituto Morelense debe de observar en el desarrollo de sus funciones los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, por lo que si dos de los principios que debe observar es el de imparcialidad y equidad, en una recta intelección los funcionarios públicos que ejerzan esta función electoral deben de garantizarlos en sus funciones, sobre esta base resulta lógico que se establezcan requisitos para su elección, que avalen que su función será imparcial y equitativa, considerar lo contrario caería en el absurdo de que los Consejeros

Electorales son los únicos que desarrollan la función electoral y es imposible la ubicuidad de ellos.

La regulación en el procedimiento de asignación de regidurías en el estado, merece especial atención pues debe de observarse la voluntad de los electores al momento de emitir su voto a favor de la expresión política con la que coincidan su ideología, en la que en ocasiones no son representados proporcionalmente en función de los votos que reciben, por lo que se establece la misma fórmula que ha sido aplicada y aceptada para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para la asignación de regidores, bajo los mismos principios de sobrerrepresentación y subrepresentación a fin de que se garantice en la asignación que es en función de la votación obtenida en el proceso electoral. Así, los partidos políticos que consideren que algún instituto político está sobrerrepresentado pueda alegarlo ante la instancia correspondiente o en contrario, cuando un partido considere que después de la asignación se encuentra subrepresentado este puede controvertir esta situación.

Una de las cuestiones que resultan relevantes para la equidad en la contienda, es que los integrantes de órganos políticos que pretendan reelegirse no cuenten con ventaja política ni económica ante los que no están en el cargo, por lo que en la reforma de marras se contempla su regulación pues es necesario establecer reglas que garanticen que el electorado ejerza su derecho al voto de forma libre y sin presiones, y que quienes aspiren a reelegirse no puedan hacer uso del poder que ostentan para ejercer presión u obtener mayor posicionamiento en los electores, pues dejarlo a su elección resultaría en perjuicio del sistema democrático que rige al estado mexicano, por tal motivo se establece reglas para los Diputados que pretendan reelegirse y opten por no separarse del cargo.

No así para los presidentes Municipales, pues estos se deben separar del cargo para poder aspirar a la reelección, la razón que subyace esta decisión es que dentro de sus facultades legales se encuentra la de ejercer el presupuesto de egresos y autorizar junto con el tesorero los pagos que deban realizarse, lo que podría ser

utilizado para obtener ventaja sobre sus contrincantes y hacer mal uso de los recursos, materiales, financieros y humanos que tiene a su cargo, vulnerando el principio de equidad en la contienda, por tal razón no es dable que los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse no se separen del cargo.

Como ya se hizo mención la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, es sustancial para que los procesos electorales se desarrollen en estricto apego a los principios constitucionales, por lo que en la presente reforma se dota al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con facultades de aplicar medidas de apremio necesarias para el cumplimiento a sus determinaciones, que garanticen los principios constitucionales tutela judicial efectiva y expedites en la ejecución de sentencias, pues existen controversias que perduran por el tiempo sin hacer posible su ejecución pues el Tribunal no cuenta con medios de apremio eficaces y suficientes para exigir la reparación del derecho vulnerado por alguna autoridad, es por ello que de forma expresa se le inviste la facultad de aplicar multas, arrestos, inhabilitar o incluso destituir a los funcionarios que desacaten las determinaciones y sentencias dictadas por los magistrados o por el pleno del Tribunal.

Con lo anterior se garantiza la protección de los derechos políticos electorales de los funcionarios de elección popular, pues ha sido una práctica común utilizada como presión o represarías que durante el ejercicio del cargo para el cual fueron electos se les restrinja el pago de las remuneraciones a que tienen derecho, esta remuneración es inherentes a su ejercicio y se configura como una autentica garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación política que ostentan.

Para dilucidar los alcances de la presente iniciativa, consideramos oportuno insertar el siguiente cuadro comparativo:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA
EL ESTADO DE MORELOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable.</p> <p>Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:</p> <p>I. a la III. ...</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>Los ciudadanos morelenses tendrán de forma enunciativa más no limitativa los siguientes derechos político-electorales:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Ocupar el cargo para el cual fue electo y ejercer las funciones inherentes a las funciones de su encargo;</p> <p>V. Percibir una retribución por el ejercicio de su encargo de elección popular conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;</p> <p>VI. Participar como observador electoral en los comicios locales, y</p> <p>VII. Participar en los mecanismos de participación ciudadana.</p>
<p>Artículo 6. Tendrán derecho a votar los ciudadanos morelenses que cuenten con credencial para votar con fotografía y no se encuentren dentro de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Estar sujeto a proceso criminal privado de su libertad;</p> <p>II. Estar purgando condena corporal;</p> <p>III. Estar sujeto a interdicción judicial o interno en establecimiento para toxicómanos o enfermos mentales;</p> <p>IV. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;</p> <p>V. Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, hasta en tanto no sea rehabilitado en ellos, y</p> <p>VI. Los demás que señale la normativa aplicable.</p>	<p>Artículo 6. Tendrán derecho a votar los ciudadanos morelenses que cuenten con credencial para votar con fotografía, o una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no se encuentren dentro de los supuestos siguientes:</p> <p>I a la VI...</p> <p>Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero podrán participar en la elección para Gobernador del Estado, en los términos que señale la normativa.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 9. Son obligaciones político-electorales de los ciudadanos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores;II. Mantener vigente su credencial para votar con fotografía y corroborar sus datos;III. Votar en la casilla que le corresponda de conformidad a las disposiciones de este Código;IV. Dar aviso al Registro Federal de Electores, del cambio de su domicilio o de cualquier otro dato que afecte el contenido de la credencial;V. Verificar que su nombre aparezca en la lista nominal de electores;VI. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;VII. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean convocados o designados, salvo las que se realicen profesionalmente, mismas que serán retribuidas de conformidad al presupuesto de egresos autorizado al Instituto Morelense, yVIII. Integrar las mesas directivas de casilla en los términos de ley. <p>Sólo podrán admitirse excusas dentro del término previsto en este ordenamiento y cuando estas se funden en causas justificadas, las que el interesado comprobará a satisfacción de la autoridad que haya hecho el requerimiento.</p> <p>Será justificada la excusa del ciudadano, cuando haya sido designado representante de un partido político o candidato independiente, de</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <ul style="list-style-type: none">I. a la II. ...III. Votar en la casilla que le corresponda de conformidad a las disposiciones de este Código. Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero podrán participar en la elección para Gobernador del Estado, en los términos que señale la normativa;IV. a la VI. ...VII. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales y de participación ciudadana para las que sean convocados o designados, salvo las que se realicen profesionalmente, mismas que serán retribuidas de conformidad al presupuesto de egresos autorizado al Instituto Morelense, yVIII. Integrar las mesas directivas de casilla o mesa receptora del voto para el caso de los mecanismos de participación ciudadana en los términos de ley. <p>...</p>
---	--

<p>una coalición o desempeñe cargo o función dentro de un organismo electoral o cuando sea candidato propietario o suplente a cargo de elección popular.</p>	
<p>Artículo 13. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, dieciocho diputados electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, y doce diputados electos según el principio de representación proporcional.</p> <p>En la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.</p>	<p>Artículo 13. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por el número de diputados que determine la Constitución bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, conforme a la normativa federal aplicable.</p> <p>En la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más del sesenta por ciento de representación en el congreso, en el que se contabilizaran los diputados por ambos principios.</p> <p>La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por tres periodos.</p> <p>La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cumplir con los requisitos que establece el artículo 25 de la Constitución Local.</p>
<p>Artículo 14. El estado de Morelos se divide en dieciocho distritos electorales</p>	<p>Artículo 14. El estado de Morelos se divide en los distritos electorales</p>

<p>uninominales, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma:</p> <p>Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca.</p> <p>Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca.</p> <p>Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca.</p> <p>Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca.</p> <p>Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco.</p> <p>Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec.</p> <p>Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec.</p> <p>Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma.</p> <p>Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con</p>	<p>uninominales, determinados por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a su facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Derogado.</p>
---	---

cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla.

Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo.

Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez.

Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza.

Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza.

Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla.

Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla.

Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala.

Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla.

Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec.

<p>Artículo 15. Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.</p>	<p>Artículo 15. Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos los diputados según el principio de representación proporcional que establezca la Constitución del Estado, a través del sistema de lista estatal, integrada por candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.</p>
<p>Artículo 16.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:</p> <p>I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de</p>	<p>Artículo 16.- ...</p> <p>I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos dos terceras partes de los distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el cinco por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase el sesenta por</p>

dieciocho diputados por ambos principios.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y

b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente

ciento de representación en el congreso, en el que se contabilizarán los diputados por ambos principios.

II. a la III. ...

IV. ...

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los diputados de representación proporcional, y

b) ...

V. ...

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el **cinco** por ciento de la votación estatal efectiva;

b) a la c) ...

<p>natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello; c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.</p>	
<p>Artículo 17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional.</p> <p>Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.</p>	<p>Artículo 17...</p> <p>....</p> <p>La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales y síndicos será por un periodo adicional.</p> <p>La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los integrantes de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Local.</p>
<p>Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso</p>

<p>riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.</p> <p>Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.</p>	<p>orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.</p> <p>...</p> <p>Al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.</p>
<p>Artículo 22. Si un partido político nacional perdiera el registro en el último proceso electoral ordinario federal, pero habiendo obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral estatal inmediato anterior y hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, mantendrá por esta razón su registro como partido político estatal.</p> <p>Habiendo perdido su registro, el partido político deberá hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento estatal a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 22...</p> <p>....</p> <p>Los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral recibirán financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.</p>
<p>Artículo 25. La pérdida de registro de un partido político no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Para el caso de la pérdida del registro de un partido político y un diputado o integrante de ayuntamiento pretenda reelegirse en el cargo, este podrá ser</p>

	<p>postulado por un partido diverso, siempre y cuando se afilie a diverso partido político a la mitad del período para el que fueron electos.</p>
<p>Artículo 26. Los partidos políticos locales, además de lo previsto en la normativa, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Asumir la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución, las leyes generales y el presente Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;</p> <p>II. Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;</p> <p>III. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos para cargos electorales estatales, distritales y municipales;</p> <p>IV. Intervenir en los procesos electorales en las formas específicas establecidas en este Código, que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el estatuto de cada uno de los partidos;</p> <p>V. Formar parte de los organismos electorales locales previstos por la normativa;</p> <p>VI. Obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les sean asignados;</p> <p>VII. Recibir del Instituto Morelense, por concepto de actividades de representación política las asignaciones conforme al presupuesto autorizado;</p> <p>VIII. Ser propietarios, poseedores, administradores o usuarios de los bienes inmuebles indispensables</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>XII. a la VI. ...</p> <p>VII. Recibir del Instituto Morelense, por concepto de prerrogativa de representación política, el seis por ciento adicional de su financiamiento público, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 de este Código;</p> <p>VIII. a la XI. ...</p>

<p>para el cumplimiento de sus funciones; IX. Recibir del Instituto Morelense su constancia de registro; X. Establecer relaciones con organizaciones y partidos políticos extranjeros siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del estado mexicano, del estado de Morelos y de sus órganos de gobierno, y XI. Los demás que se deriven de las normas aplicables.</p>	
<p>Artículo 27. Los partidos políticos locales tendrán a su cargo las obligaciones que se les imponen en la Ley General de Partidos Políticos y las derivadas de las resoluciones que dicte el Instituto Morelense.</p> <p>Los partidos políticos deberán respetar en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, en los términos que establezcan las leyes federales y locales de la materia.</p>	<p>Artículo 27. Los partidos políticos locales tendrán a su cargo las obligaciones que se les imponen en la Ley General de Partidos Políticos, la demás normativa aplicable y las derivadas de las resoluciones que dicte el Instituto Morelense.</p> <p>...</p> <p>Garantizar el derecho de reelección a los Diputados e integrantes de Ayuntamientos emanados de su instituto político.</p>
<p>Artículo 29. Los dirigentes, representantes y afiliados de los partidos políticos locales son responsables civil y penalmente de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 29. Los dirigentes, representantes, afiliados de los partidos políticos locales, candidatos a cargos de elección popular y miembros de equipos de campaña electoral, son responsables civil, administrativa y penalmente de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, en términos de la normativa aplicable. Los candidatos, los partidos políticos y las autoridades electorales podrán denunciar ante</p>

	<p>las autoridades competentes los hechos o conductas que sean materia de responsabilidad civil, administrativa y penal.</p>
<p>Artículo 30. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:</p> <p>a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.</p> <p>El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;</p> <p>b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por</p>	<p>Artículo 30. ...</p> <p>a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>b) al c)...</p> <p>d) Actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal:</p> <p>Los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual en ministraciones mensuales una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.</p> <p>Los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue</p>

<p>ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar, anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, y</p> <p>c) El financiamiento público del estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador, Congreso y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p>	<p>financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, y</p> <p>b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p> <p>Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p>
<p>Artículo 31. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el</p>	<p>Artículo 31. ...</p>

<p>sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.</p>	<p>El financiamiento que no provenga del erario público, tendrá las modalidades que establece la Ley General de Partidos Políticos y se sujetará a los límites que la misma establezca.</p>
<p>Artículo 32. El Consejo Estatal aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá ministrarse a los partidos políticos, el financiamiento correspondiente.</p> <p>El financiamiento público otorgado a cada partido político le será entregado al representante legalmente acreditado del partido de que se trate.</p>	<p>Artículo 32. El Consejo Estatal aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá ministrarse a los partidos políticos, el financiamiento por sus actividades ordinarias permanentes, por actividades específicas, actividades de representación política, y en año electoral para las actividades tendientes a la obtención del voto.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 42. En el año en que se efectúen las elecciones en la Entidad, los gobiernos estatal y municipales no podrán, durante los noventa días previos al día en que se efectúe la elección, publicitar las obras que realicen o hayan realizado, así como los programas implementados, con excepción de los programas y acciones de protección civil y de prevención y atención de desastres naturales.</p> <p>La contravención a las disposiciones arriba señaladas, por parte de las autoridades estatales o municipales, será considerada como violatoria de los principios que rigen la actividad electoral y será materia de responsabilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 134, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que diere lugar.</p>	<p>Artículo 42. En el año en que se efectúen las elecciones en la Entidad, los gobiernos estatal y municipales no podrán, durante tiempo establecido en la fracción IX del artículo 39 de este Código, publicitar las obras que realicen o hayan realizado, así como los programas implementados, con excepción de los programas y acciones de protección civil y de prevención y atención de desastres naturales.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 51. El Instituto Morelense así como el Tribunal Electoral, estarán impedidos para contratar o adquirir tiempos de radio y televisión, sin importar su finalidad. Dichas autoridades electorales podrán disponer de los tiempos en radio y televisión que les sean asignados por el Instituto Nacional.</p>	<p>Artículo 51. El Instituto Morelense así como el Tribunal Electoral, estarán impedidos para transmitir, contratar o adquirir tiempos de radio y televisión, sin importar su finalidad. Dichas autoridades electorales podrán disponer de los tiempos en radio y televisión que les sean asignados por el Instituto Nacional.</p>
<p>Artículo 52. El Instituto Morelense y el Tribunal Electoral, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el Instituto Nacional dispone en dichos medios.</p>	<p>Artículo 52. El Instituto Morelense y el Tribunal Electoral, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán exclusivamente a la radio y la televisión a través del tiempo de que el Instituto Nacional dispone en dichos medios.</p>
<p>Artículo 55. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos, a que se refiere la fracción II del artículo precedente, será el porcentaje de votación obtenida por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior en el Estado.</p> <p>Los partidos políticos locales de nuevo registro participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del total a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en forma igualitaria.</p>	<p>Artículo 55. ...</p> <p>... Los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral recibirán financiamiento público para gastos de campaña, conforme al tercer párrafo del artículo 22.</p>
<p>Artículo 56. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento que emita el Instituto Nacional determinará lo conducente.</p>	<p>Artículo 59. Serán formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones que regula Ley General de Partidos Políticos.</p>

<p>El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente Capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.</p> <p>En la Entidad, el Instituto Nacional realizará los ajustes necesarios para que los mensajes de campaña de los partidos políticos sean transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en el Estado.</p>	
<p>Artículo 60. Para presentar candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales y Síndicos, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato; para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen.</p>	<p>Artículo 60. . . .</p> <p>La postulación de candidatura común se sujetará a las siguientes reglas y lineamientos:</p> <p>a. Debe ser solicitada por escrito ante el Instituto Morelense por dos o más partidos políticos que no estén coaligados, siempre que se demuestre que tal forma de participación ha sido aprobada en un convenio por los órganos estatutarios o directivos correspondientes, acreditando todos y cada uno de los documentos para la realización del mismo y se solicite con el consentimiento por escrito del candidato;</p> <p>b. Procedimiento de registro de convenio de candidatura común. Hasta antes del inicio del período de precampañas, los partidos políticos</p>

	<p>interesados deberán presentar ante el Consejero Presidente del Instituto Morelense, la solicitud de registro de convenio de candidatura común, quien a su vez deberá someterlo a consideración del Consejo Electoral, a efecto de que proceda a su revisión y en su caso aprobación y publicación;</p> <p>c. Anotación registral de convenios de candidatura común. El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, debe llevar un libro de candidaturas comunes, en el que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos deberá inscribir lo conducente;</p> <p>d. Procedimiento de selección de candidato común. Al respecto, le son aplicables todas las reglas previstas para el procedimiento de selección de candidatos, con la excepción de que cuando exista la intención de participar en candidatura común, el ciudadano a ser postulado puede participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, siempre y cuando exista acuerdo para participar en esta modalidad para lo que deberán sujetarse a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género;</p> <p>e. Registro de candidaturas comunes. Una vez registrado el</p>
--	--

	<p>convenio respectivo, se deberá atender a las reglas establecidas en el Capítulo III, del Título Primero del Libro Quinto de este Código, para solicitar el registro de la candidatura, con la única salvedad de que el candidato postulado deberá manifestar por escrito su conformidad con participar en la modalidad de candidatura común y, dependiendo de la elección de que se trate, el Instituto Morelense deberá verificar y dar cumplimiento estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género;</p> <p>f. Campañas, gastos de campaña y fiscalización. Deberán ceñirse a lo dispuesto en la normativa aplicable;</p> <p>g. Aparición en la boleta. Los partidos políticos aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio, con la salvedad que el nombre del candidato será el mismo en ambos espacios, y</p> <p>h. Cómputo de los votos. Los votos cuentan para cada partido político y candidato. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla para que la suma de tales votos se distribuya igualitariamente entre los partidos que integran la candidatura</p>
--	--

	<p>común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> <p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios.</p>
	<p>Artículo 60 BIS.- Presentado el Convenio de Candidatura Común, el Consejo Electoral resolverá sobre su procedencia en un plazo máximo de diez días.</p> <p>Dentro del plazo anterior, si el Consejo Electoral advierte la falta de alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, este dará aviso a los partidos postulantes a fin de que sea subsanado en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio del plazo señalado para resolver, en caso de no ser subsanado procederá a emitir la resolución que proceda.</p> <p>Aprobado el Convenio de Candidatura Común, el Consejo Electoral lo enviará para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios para la elección que convinieron la candidatura común.</p> <p>En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema el emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que participen.</p>

	<p>Los votos se computarán a favor del candidato común y para la distribución del porcentaje de votación se estará a lo dispuesto en el convenio de candidatura común autorizado por el Consejo Electoral.</p>
<p>Artículo 62. El convenio a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.</p>	<p>Artículo 62. Los convenios a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.</p>
<p>Artículo 65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; II. Consolidar el régimen de partidos políticos; III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo. 	<p>Artículo 65. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a II. ... III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV a la V...
<p>Artículo 67. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto Morelense contará con el personal calificado y suficiente para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación,</p>	<p>Artículo 67. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto Morelense contará con el personal calificado perteneciente al Servicio Profesional Electoral, sistema que comprenderá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación,</p>

<p>permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</p> <p>Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.</p>	<p>permanencia y disciplina; asimismo contará con el personal de la rama Administrativa. La vía de ingreso privilegiada al Instituto Morelense, será a través del concurso público, y al igual que los demás mecanismos, estará sujeta a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</p> <p>Los servidores públicos permanentes del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, en su caso, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.</p> <p>El bono recibido por los Consejeros Electorales no podrá ser mayor al equivalente a dos meses de su salario.</p>
<p>Artículo 70. El Instituto Morelense celebrará convenio con el Instituto Nacional, respecto a las siguientes materias:</p> <p>I. Registro de electores con el propósito de utilizar el catálogo general de electores;</p> <p>II. El padrón electoral, la lista nominal de electores y la credencial para votar;</p> <p>III. Cartografía electoral, así como los demás documentos necesarios para el desarrollo del proceso local electoral;</p>	<p>Artículo 70. ...</p> <p>X. Establecimiento e Instalación de cada Casilla Única;</p> <p>XI. a la IX. ...</p>

<p>IV. Para la ubicación y en su caso operación de las casillas; V. Para garantizar el voto de los ciudadanos morelenses residentes en el extranjero en la elección para Gobernador; VI. Para proveer los materiales necesarios para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana; VII. Para la adecuada fiscalización de los partidos políticos; VIII. Para acceder a los tiempos de radio y televisión tanto del Instituto Morelense como de los partidos políticos en el Estado, y IX. Para el monitoreo de los medios de comunicación.</p>	
<p>Artículo 71. El Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:</p> <p>I. Un Consejero Presidente; II. Seis Consejeros Electorales; III. Un Secretario Ejecutivo, y IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.</p> <p>Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto.</p> <p>Los partidos políticos designarán un representante propietario y un suplente.</p>	<p>Artículo 71. ... I. a la IV. Los partidos políticos designarán un representante propietario y un suplente, el Instituto Morelense garantizará en vía de prerrogativa por concepto de actividades de representación política únicamente para el representante propietario, las cantidades que correspondan.</p>

<p>Artículo 74. Las retribuciones que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, estarán previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; por ningún motivo se incrementarán sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo.</p>	<p>Artículo 74. Las retribuciones que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, estarán previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local, asimismo por ningún motivo se incrementarán sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo. Por la naturaleza de su función, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales al ostentar la representación del órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de obtener alguna retribución económica por concepto de aguinaldo.</p>
<p>Artículo 75. ...</p> <p>Sesionará en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación por el Consejero Presidente, a solicitud de la mayoría de los Consejeros Electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>Sesionará en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación por el Consejero Presidente, a solicitud de la mayoría de los Consejeros Electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal. Cuando se trate de casos urgentes, se podrá convocar hasta con tres horas previas a la celebración de la sesión respectiva.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 76. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia</p>	<p>Artículo 76. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia</p>

<p>de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los Consejeros y representantes que asistan. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo Estatal designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida, quien ejercerá todos los derechos y tendrá todas las obligaciones que corresponden al Consejero Presidente, de manera temporal, en el cumplimiento de los acuerdos de la sesión que presida.</p> <p>...</p>	<p>de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar a segunda convocatoria, con los Consejeros y representantes que asistan. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo Estatal designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida, quien ejercerá todos los derechos y tendrá todas las obligaciones que corresponden al Consejero Presidente, de manera temporal, en el cumplimiento de los acuerdos de la sesión que presida.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 77. Para los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, las votaciones emitidas por el Consejo Estatal, serán:</p> <p>I. Mayoría simple, la aprobación emitida por la mayoría de los integrantes presentes;</p> <p>II. Mayoría absoluta, la aprobación requerida de la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal, y</p> <p>III. Mayoría calificada, la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal.</p>	<p>Artículo 77. ...</p> <p>I. Mayoría simple, la aprobación emitida por la mayoría de los Consejeros electorales presentes;</p> <p>II. Mayoría calificada, la aprobación de cuando menos cinco Consejeros electorales; y</p> <p>III.- Unanimidad, la aprobación emitida por la totalidad de los Consejeros electorales Presentes.</p>
<p>Artículo 96. El Instituto Morelense tendrá un Secretario Ejecutivo, que también lo será del Consejo Estatal, y su designación será por propuesta del Consejero Presidente ante el pleno y se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación.</p>	<p>Artículo 96. El Instituto Morelense tendrá un Secretario Ejecutivo, que también lo será del Consejo Estatal, y su designación será por propuesta de la mayoría simple de los consejeros electorales del Consejo Estatal, con la aprobación calificada de los Consejeros Electorales.</p>

<p>De la misma forma, el Secretario Ejecutivo podrá ser removido del cargo, a propuesta del Presidente del Consejo Estatal o de las dos terceras partes de los integrantes del pleno.</p>	<p>El Titular de la Secretaría Ejecutiva es responsable administrativa y penalmente de la documentación que obre en su poder y la que se expida en el ejercicio de su encargo, incluyendo aquella que se presente ante órganos jurisdiccionales.</p>
<p>Artículo 97. Serán requisitos para ocupar el cargo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense, en pleno goce de sus derechos políticos;II. Tener, cuando menos, treinta años de edad al día de su designación;III. Ser Licenciado en Derecho y poseer al día de su designación título y cédula profesional, con una antigüedad mínima de cinco años, expedidos por la autoridad legalmente facultada para ello;IV. Tener una residencia efectiva en el Estado de seis años anteriores al día de su designación;V. Contar con credencial para votar con fotografía;VI. Gozar de buena reputación, yVII. No ser ministro de culto religioso alguno.	<p>Artículo 97. ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. No haber sido registrado como precandidato o candidato a ningún cargo de elección popular, ni haberlo desempeñado por cualquier circunstancia en cuatro años anteriores a su designación;</p> <p>VIII. No haber ejercido cargos directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, o haber sido representante de partido político ante cualquier órgano electoral de algún partido político en los cuatro años anteriores a su designación, y</p> <p>IX. No ser ministro de culto religioso alguno.</p>
<p>Artículo 103. La preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, corresponderá a los consejos distritales y municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal y dependerán del Consejo Estatal; la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la</p>	<p>Artículo 103. La preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, corresponderá a los consejos distritales y municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal, no serán considerados desconcentrados ni</p>

<p>Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.</p>	<p>descentralizados y dependerán del Consejo Estatal; la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y de la comisión de organización.</p>
<p>Artículo 104.</p>	<p>Artículo 104. Los consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.</p>
<p>Artículo 106. ... I. a la VIII. ...</p>	<p>Artículo 106. ... I. a la VIII. ... Por el carácter temporal del desempeño de sus funciones los integrantes de dichos consejos, no podrán ser considerados integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p>
<p>Artículo 111. Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral: I. a la IV. ... V. Recibir de los consejos municipales electorales, los paquetes correspondientes a la elección de Gobernador y Diputados.</p>	<p>Artículo 111. ... I. a la IV. ... V. Presentar a petición de cualquiera de los integrantes del consejo las denuncias de hechos que puedan constituir conductas delictivas ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado y en</p>

<p>VI. a la VIII. ...</p>	<p>su caso la correspondiente a la Fiscalía de la Federación en términos de la normatividad federal y estatal; V. a la VIII. ...</p>
<p>Artículo 112. Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral:</p> <p>I. Convocar y conducir las sesiones del consejo; II. Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal; III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, del desarrollo del proceso electoral y de los recursos interpuestos ante el consejo que preside; IV. Garantizar, en su caso, la entrega de la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones; V. Expedir la constancia de mayoría a los candidatos para Presidente y Síndico del ayuntamiento que hayan obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal; VI. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales, y VII. Las demás que este ordenamiento le señale o le asigne el Consejo Estatal.</p>	<p>Artículo 112. ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Presentar a petición de cualquiera de los integrantes del consejo las denuncias de hechos que puedan constituir conductas delictivas ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado y en su caso la correspondiente a la Fiscalía de la Federación en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales;</p> <p>VIII. Las demás que este ordenamiento le señale o le asigne el consejo estatal.</p>
<p>Artículo 113. Corresponden a los secretarios de los consejos distritales o municipales las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 113. ...</p> <p>I. a la VI. ...</p>

<p>I. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, informar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas;</p> <p>II. Auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>III. Dar cuenta al consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen;</p> <p>IV. Ejecutar los acuerdos que dicte el consejo o le instruya el Consejero Presidente;</p> <p>V. Llevar el archivo del consejo y los libros de registro, expidiendo copia certificada de las constancias que obren en ellos;</p> <p>VI. Firmar junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio consejo, y</p> <p>VII. Las demás que le señale este Código.</p>	<p>VII. Expedir copias certificadas previo cotejo de todos aquellos documentos o constancias que obren en sus archivos a los legalmente interesados.</p> <p>En tratándose de solicitudes para interponer o promover un medio de impugnación, las copias a que se refiere el párrafo anterior deberán de ser expedidas en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de la recepción de la solicitud; y</p> <p>VIII. Las demás que les señale este Código.</p>
<p>Artículo 117. Los cargos de consejeros distritales, municipales electorales y secretarios, serán honoríficos, percibirán un apoyo económico que apruebe el Consejo Estatal, de conformidad al presupuesto de egresos autorizado.</p>	<p>Artículo 117. ...</p> <p>El Consejo Estatal, determinará el tabulador de los integrantes de los consejos distritales y municipales, y demás personal, siendo proporcional al número de casillas que integren el municipio o distrito de que se trate, tomando como base lo siguiente:</p> <p>a) Los que cuya demarcación no llegue a cien casillas, el equivalente de hasta cincuenta unidades de medida y actualización;</p> <p>b) Los que cuya demarcación cuente con más de cien y hasta doscientas casillas, un máximo de setenta y cinco unidades de medida y</p>

	<p>actualización; y c) Los que cuya demarcación cuente con más de doscientas casillas, un máximo de cien unidades de medida y actualización.</p>
<p>Artículo 121. Los partidos políticos o candidatos independientes, una vez realizados los registros correspondientes y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.</p>	<p>Artículo 121. Los partidos políticos o candidatos independientes, a partir del día siguiente a la aprobación de las casillas y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.</p>
<p>Artículo 136.</p>	<p>Artículo 136. El Tribunal Electoral, resolverá el fondo de los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada. Las sesiones del Tribunal Electoral se desarrollarán conforme al Reglamento Interior del Tribunal Electoral y demás disposiciones aplicables. El magistrado instructor ordenará que se publique en los estrados físicos y electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión. ...</p>
<p>Artículo 137. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:</p>	<p>Artículo 137. ... I. a la X... XI. Conocer del juicio que se promueva por violaciones al derecho</p>

<p>I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine la normativa aplicable;</p> <p>II. Admitir y resolver los recursos, que en su caso, se presenten durante el proceso electoral, en la etapa preparatoria de la elección;</p> <p>III. Atender los recursos que se presenten durante la etapa posterior a la elección;</p> <p>IV. Substanciar los recursos en su caso, que se interpongan en procesos electorales extraordinarios;</p> <p>V. Dictar resolución en los procedimientos especiales sancionadores de que tenga conocimiento.</p> <p>VI. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en tiempos no electorales;</p> <p>VII. Dirimir las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores;</p> <p>VIII. Resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Morelense y sus servidores;</p> <p>IX. Dictar resolución respecto de los recursos que se interpongan con motivo de la realización de los procesos de participación ciudadana;</p> <p>X. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño, y</p> <p>XI. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.</p>	<p>de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo;</p> <p>Las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y</p> <p>XII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.</p>
<p>Artículo 146. Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades;</p>	<p>Artículo 146. ...</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Conocer y resolver respecto a la excitativa de justicia que interpongan</p>

<p>II. Convocar a los demás miembros del Tribunal Electoral para la instalación e inicio de sus funciones, así como las sesiones del pleno, en los términos de la legislación en la materia;</p> <p>III. Presidir las sesiones del pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;</p> <p>IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General, Secretarios instructores y Secretarios proyectistas;</p> <p>V. Administrar los recursos del Tribunal Electoral;</p> <p>VI. Someter a la aprobación del Pleno el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal Electoral y remitirlo al Consejo de la Judicatura Estatal, para que sea enviado con el presupuesto de egresos de dicho Poder al Titular del Poder Ejecutivo e incorporado al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;</p> <p>VII. Despachar la correspondencia del Tribunal Electoral;</p> <p>VIII. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;</p> <p>IX. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del pleno y dentro de su periodo de funciones;</p> <p>X. Remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones emitidas por este Tribunal, en acatamiento a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;</p> <p>XI. Designar y remover al personal administrativo necesario para el</p>	<p>las partes cuando un magistrado instructor no cumpla con los plazos fijados en el libro séptimo de este Código;</p> <p>XIV. Garantizar el orden y acceso a los estrados físicos del Tribunal; y</p> <p>XV. Las demás que le confiera la normativa aplicable.</p>
--	--

<p>buen funcionamiento del Tribunal Electoral; XII. Conceder o negar licencias al personal en términos del Reglamento Interno, y XIII. Las demás que le confiere la normativa aplicable.</p>	
<p>Artículo 147. Son atribuciones de los magistrados las siguientes:</p> <p>I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por el presidente del Tribunal Electoral; II. Integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; III. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por mayoría y solicitar que se agregue al expediente; IV. Conocer de la substanciación de los asuntos que correspondan a su ponencia; V. Firmar conjuntamente con el Secretario General los engroses de las resoluciones de su ponencia, y VI. Las demás que le asigne la legislación de la materia.</p>	<p>Artículo 147. ...</p> <p>I. a la V. ... VI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Ponencia; y VII. Las demás que le asigne la legislación de la materia.</p>
<p>Artículo 148. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Dar cuenta en las sesiones del pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva; II. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena la normativa de la materia; III. Engrosar los fallos del pleno bajo la supervisión del Magistrado ponente;</p>	<p>Artículo 148. ...</p> <p>I. a la IV. ... V. Realizar las certificaciones y expedir las copias certificadas y simples que le instruya el Tribunal Electoral o le soliciten las partes. Las copias certificadas a que se refiere esta fracción no causarán contribución para el peticionario; VI. a la VIII... VIII. Dar cuenta al Magistrado Presidente de los recursos que se</p>

<p>IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal Electoral; V. Realizar las certificaciones y expedir las copias certificadas y simples que le instruya el Tribunal Electoral o le soliciten las partes; VI. Llevar el turno de los Magistrados que deben presentar las ponencias para la resolución del pleno del Tribunal Electoral; VII. Auxiliar a los Secretarios instructores y proyectistas en el desempeño de sus funciones; VIII. Dar cuenta al Magistrado Presidente de los recursos que se interpongan en tiempo no electoral, y IX. Las demás que le encomiende el Presidente.</p>	<p>interpongan en tiempo no electoral; IX. Mantener el orden de la publicación en los estrados físicos del Tribunal, y X. Las demás que le encomiende el Presidente.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS</p> <p>Artículo 155 bis. Para hacer cumplir las disposiciones de este Código, sus acuerdos y sentencias o para imponer el orden, y respeto el Tribunal y, en su caso, las ponencias, podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Multa de diez hasta por cien a veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inconvertibles</p> <p>IV. Auxilio de la fuerza pública;</p> <p>V.- La destitución del servidor público que haya sido nombrado por</p>

	<p>designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y</p> <p>VI.- Inhabilitación en los términos de esta ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que si en los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral, se advierte que la conducta asumida o desplegada por el infractor pudiese constituir delito, el Presidente del Tribunal Electoral ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.</p> <p>Artículo 155 quintus. Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán ante la Secretaría de Hacienda del Estado en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.</p> <p>En caso de que la multa no sea cubierta en términos del párrafo anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que</p>
--	---

	oportunamente informe sobre el particular.
<p>Artículo 159.</p> <p>...</p> <p>Con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, el personal permanente del Instituto Morelense tendrá derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 159.</p> <p>...</p> <p>Con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, los servidores públicos permanentes del Instituto Morelense, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Para el efecto de determinar el monto de la compensación deberá considerarse en el caso de los consejeros electorales y secretario ejecutivo, un monto no mayor al equivalente a dos meses de su retribución; para el caso de los demás servidores públicos permanentes, un monto no mayor al equivalente a cuatro meses de su retribución.</p>
<p>Artículo 162. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, salvo lo dispuesto en la normativa de la materia, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular.</p>	<p>Artículo 162. ...</p> <p>Para el caso de los Diputados del Congreso del Estado electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de este Código.</p>

	<p>Los Diputados del Congreso del Estado electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa en cualquier distrito electoral, así como nuevamente por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo a las reglas establecidas en los términos de este Código.</p> <p>Los Diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, yd) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado. <p>Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición</p>
--	--

	<p>que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Para efectos del presente artículo, las autoridades electorales, siempre velarán por mantener la equidad en la contienda.</p>
<p>Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;</p> <p>II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;</p> <p>III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y</p> <p>IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.</p>	<p>Artículo 163. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 168. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de</p>	<p>Artículo 168. ...</p> <p>Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las</p>

<p>campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.</p> <p>En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, el convenio respectivo deberá registrarse hasta treinta días antes del inicio de las precampañas</p>	<p>precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, la cual deberá ser notificada al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.</p> <p>En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, el convenio respectivo deberá registrarse hasta antes del inicio del periodo de precampañas.</p> <p>Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.</p> <p>Asimismo, se deberá comunicar al Instituto Morelense el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.</p>
<p>Artículo 174. El Consejo Estatal, previo al inicio del proceso electoral, determinará los topes de gasto de</p>	<p>Artículo 174. ... I a la II...</p>

<p>precampaña por precandidato y tipo de elección, conforme a las siguientes bases;</p> <p>I. El tope será equivalente hasta el veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;</p> <p>II. Los precandidatos deberán presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>III. Si el precandidato que hubiese obtenido la candidatura, rebasa el tope de campaña o incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo señalado, será sancionado por el Consejo Estatal con la negativa del registro como candidato o, en su caso, con la pérdida de la candidatura;</p> <p>IV. Los precandidatos que no cumplan con la presentación del informe de ingreso-gasto de precampaña, serán sancionados por el Instituto Morelense en los términos del presente Código, y</p> <p>V. En caso de la cancelación de una candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.</p>	<p>III. Si el precandidato que hubiese obtenido la candidatura, rebasa el tope de precampaña o incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo señalado, será sancionado por el Consejo Estatal con la negativa del registro como candidato o, en su caso, con la pérdida de la candidatura, con base a las determinaciones que emita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>IV. Los precandidatos que no cumplan con la presentación del informe de ingreso-gasto de precampaña, serán sancionados en términos de la normativa aplicable, y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 175. Los partidos políticos deberán integrar un informe especial sobre los ingresos y gastos destinados a la realización de sus procesos de selección interna y precampañas. Dicho informe deberá presentarse al Instituto Morelense dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los</p>	<p>Artículo 175. Los partidos políticos deberán integrar un informe especial sobre los ingresos y gastos destinados a la realización de sus procesos de selección interna y precampañas. Dicho informe deberá presentarse en términos de la normativa aplicable.</p>

<p>procesos internos de selección de candidatos.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 177. El registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.</p> <p>El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.</p> <p>Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.</p> <p>Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.</p> <p>Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece.</p>	<p>Artículo 177. El plazo para solicitar el registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección.</p> <p>El plazo para solicitar el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección.</p> <p>Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 15 al 22 de febrero del año de la elección, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.</p> <p>Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.</p> <p>Las plataformas electorales que por cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes serán publicadas por una sola vez por el Consejo Estatal.</p> <p>Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante</p>

	<p>el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los días que este código establece.</p>
<p>Artículo **179. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p>	<p>Artículo 179. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p>
<p>Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.</p>	<p>Artículo 180. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.</p> <p>De igual forma los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatos para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos un enfoque horizontal,</p>

	<p>que consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a Presidente Municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto.</p> <p>En los demás casos, los partidos políticos deberán registrar sus planillas, de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>O bien,</p>
<p>Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.</p>	<p>Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.</p> <p>Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.</p>

	<p>Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.</p> <p>Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.</p>
<p>Artículo 183. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral; II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; III. Cargo para el que se postula; IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y V. Clave y fecha de la credencial de elector. <p>Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.</p>	<p>Artículo 183. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I... II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio, tiempo de residencia y ocupación; III... IV. Denominación y emblemas de partido, coalición o candidatura común que lo postula, y V.
<p>Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad; 	<p>Artículo 184. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a la III. ... IV. Constancia de residencia para efectos de registro de candidatura que precise la antigüedad, con fecha de expedición no mayor a treinta días. V. a la VI. ... VII. Manifestación bajo protesta de decir verdad del partido político o

<p>II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;</p> <p>III. Copia de la credencial para votar con fotografía;</p> <p>IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;</p> <p>V. Tres fotografías tamaño infantil, y</p> <p>VI. Currículum vitae.</p> <p>La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.</p>	<p>coalición postulante, de que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y</p> <p>Los candidatos a Diputados al Congreso y Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.</p> <p>La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas y deberán especificar que su expedición es para efectos de registro de candidatura incluyendo la leyenda correspondiente, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes; en todo caso deberán remitir la información y soporte documental que le sea requerida.</p>
<p>Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este Código.</p>	<p>Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano</p>

	<p>que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código;</p> <p>II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidatos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones en el término establecido para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos de mayoría relativa, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad horizontal;</p> <p>III. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionara con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;</p> <p>IV. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano, y</p> <p>V. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las</p>
--	--

	<p>candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este Código.</p>
<p>Artículo 189. El Consejo Estatal podrá a, solicitud de uno o varios partidos políticos o candidatos independientes, organizar la celebración de debates. En el desarrollo de los mismos se garantizará la igualdad entre los participantes así como la seguridad y el respeto a su dignidad personal.</p> <p>En el caso de elección a Gobernador deberá celebrarse cuando menos un debate.</p> <p>El Consejo Estatal organizará y promoverá debates entre los candidatos a Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales, para lo cual las señales radiodifundidas que el Instituto Morelense genere para este fin, podrán ser utilizadas en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público en el Estado.</p> <p>El Instituto Nacional promoverá, a petición del Instituto Morelense, la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en el Estado y de telecomunicaciones.</p> <p>Los medios de comunicación locales podrán organizar libremente debates</p>	<p>Artículo 189.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Cámaras, Sindicatos, los medios de comunicación locales y cualquier otra organización de ciudadanos, podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <p>a) Se comunique al Instituto Morelense, por lo menos con siete días de anticipación;</p> <p>b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, debiendo acreditar que se realizó la invitación a la totalidad de candidatos de la elección de que se trate, y</p> <p>c) ...</p> <p>....</p>

<p>entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se comunique al Instituto Morelense; b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato. <p>La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos.</p>	
<p>Artículo 197. Para la determinación de los topes de campaña el Consejo Estatal aplicará las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el caso de la elección a Gobernador se multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por un veinticinco por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado; y b) En el caso de la elección a Diputados y ayuntamientos se multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate por municipio o distrito, según sea la elección, por un veinte por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado. <p>En los municipios que tengan un padrón electoral menor a veinte mil ciudadanos, se multiplicará veinte mil por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado.</p>	<p>Artículo 197. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el caso de la elección a Gobernador se multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por un veinticinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización y b) En el caso de la elección a Diputados y ayuntamientos se multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate por municipio o distrito, según sea la elección, por un veinte por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización. <p>En los municipios que tengan un padrón electoral menor a veinte mil ciudadanos, se multiplicará veinte mil por el veinte por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 202. Para la emisión del voto, el Consejo Estatal tomará las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes para imprimir y reproducir el</p>	<p>Artículo 202. ... El modelo de las boletas para ejercer los mecanismos de participación</p>

<p>modelo de boleta electoral que se utilizará en la elección de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional.</p>	<p>ciudadana, será determinado por el Consejo Estatal. En la boleta electoral se podrá incluir a solicitud de los candidatos a Gobernador, Diputados locales o Presidentes Municipales, su fotografía, así como su sobrenombre.</p>
<p>Artículo 249. De actualizarse el supuesto señalado en el artículo anterior, el consejo respectivo, en la sesión que corresponda, declarará la procedencia del recuento total de la elección de que se trate conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. El procedimiento de recuento total se iniciará inmediatamente después de que se acuerde su procedencia;</p> <p>II. La autoridad electoral dispondrá lo necesario para realizar el recuento sin interrupciones y previendo la existencia del material necesario para llevarlo a cabo;</p> <p>III. El presidente del consejo respectivo deberá salvaguardar en todo momento el orden y la integridad física de los miembros de esa autoridad electoral; en caso de ser necesario, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y determinar que continúe la sesión a puerta cerrada, sólo permanecerán los funcionarios y representantes acreditados;</p> <p>IV. Durante el desahogo del recuento total de votos se procederá a lo siguiente:</p> <p>a) Si existen diferencias entre las actas de escrutinio y cómputo se corregirán, y</p> <p>b) Se formará un expediente que contendrá un acta circunstanciada del procedimiento realizado, en el</p>	<p>Artículo 249. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) El presidente del consejo correspondiente dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, que los presidirán y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>b) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate, o se remitirá al órgano electoral competente del cómputo.</p>

que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato y los documentos en donde consten las operaciones aritméticas realizadas. El acta circunstanciada será firmada por todos los integrantes de cada uno de los grupos responsables. La negativa para firmar no invalidará los resultados consignados en el acta, y

V. El presidente del consejo respectivo realizará en sesión la suma de los resultados consignados en actas y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital, municipal o estatal, la cual será firmada por todos los integrantes del consejo respectivo.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

c) Los Consejeros Electorales que presidan cada grupo levantarán un acta circunstanciada y/o constancia individual de recuento, en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, candidato y/o coalición.

El acta circunstanciada será firmada por todos los integrantes de cada uno de los grupos responsables. La negativa para firmar no invalidará los resultados consignados en el acta y/o constancia individual de recuento.

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

d) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y/o constancias individuales de recuentos y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para que luego forme parte de los resultados que se consignen en el acta de cómputo distrital, municipal o estatal, la cual será firmada por todos los integrantes del consejo respectivo.

e) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos

	<p>distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.</p> <p>En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales y/o municipales.</p>
<p>Artículo 255. El cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal.</p>	<p>Artículo 255. El cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, así como de los mecanismos de participación ciudadana, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal.</p>
<p>Artículo 262. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Gobernador del Estado; b) Diputado por el principio de mayoría relativa, y c) Presidente Municipal y Síndico. <p>No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.</p> <p>En la convocatoria que al efecto expida el Consejo Estatal, se determinará la participación de un solo candidato independiente en la elección de que se</p>	<p>Artículo 262. ...</p> <p>a) a la c) ...</p> <p>No procederá el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, en tratándose de la elección de diputados por este principio.</p> <p>En la convocatoria que al efecto expida el Consejo Estatal, se determinará la participación de los candidatos independientes en la elección de que se trate, por distrito y por municipio, debiendo ser quienes obtengan el porcentaje de apoyo requerido en los términos de este Código.</p>

<p>trate, por distrito y por municipio, debiendo ser quien en la especie demuestre fehacientemente un mayor apoyo ciudadano.</p>	
<p>Artículo 268. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión.</p> <p>Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a Gobernador, Diputados, Presidente y Síndico, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:</p> <p>a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con cuarenta días;</p> <p>b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con treinta días, y</p> <p>c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente y Síndico contarán con treinta días.</p> <p>El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.</p>	<p>Artículo 268. ...</p> <p>...</p> <p>a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con cuarenta y cinco días;</p> <p>b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con treinta y cinco días, y</p> <p>c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente, Síndico y regidores contarán con treinta y cinco días.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 293. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de Consejos Estatal, Distritales y Municipales aprobados, podrán designar representantes ante</p>	<p>Artículo 293. ...</p> <p>a) Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo Estatal y la totalidad de los consejos distritales;</p>

<p>dichos organismos en los términos siguientes:</p> <p>a) Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo Estatal y la totalidad de los consejos distritales y municipales electorales;</p> <p>b) Los candidatos independientes a Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el consejo electoral del distrito por el cual se quiera postular, debiendo designar un solo representante.</p> <p>c) Los candidatos independientes a Presidente Municipal y Síndico, ante el consejo municipal correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>b) ...</p> <p>c) Los candidatos independientes a Presidente Municipal, Síndico y regidores, ante el consejo municipal correspondiente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 296. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 296. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.</p> <p>Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.</p> <p>El cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.</p>	<p>Artículo 325. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los medios de impugnación interpuestos fuera del proceso electoral deberán ser resueltos dentro del término noventa días contados a partir del auto de radicación, cuando el Magistrado instructor no cumpla con el plazo previsto, las partes podrán interponer excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal; una vez interpuesta el Magistrado Presidente</p>

	<p>dará vista al Magistrado Instructor para que dentro de las veinticuatro horas siguientes informe al respecto, con el informe se procederá a resolver la solicitud planteada en un término no mayor a tres días.</p>
<p>Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.</p>	<p>Artículo 337. El juicio de protección para los derechos político electorales, será procedente cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">a). Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;b). Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;c). Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;d). Considere que un acto o resolución de la autoridad es

	<p>violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y</p> <p>e). Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.</p> <p>El inciso e), será aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.</p> <p>En los casos previstos en el inciso e) del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</p> <p>Para lo dispuesto en el inciso b) las controversias surgidas por la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, por la omisión del pago de las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promuevan</p>
--	--

	<p>una vez concluido el periodo para el cual fueron electos, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dada la naturaleza de la relación administrativa y no laboral, esta acción prescribirá en un año.</p>
<p>Artículo 341. En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.</p>	<p>Artículo 341. En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 340, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.</p>
<p>Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Con amonestación pública; b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. 	<p>Artículo 395. ...</p> <p>I. ...</p> <ol style="list-style-type: none"> a) ... b) Con multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. <p>...</p>

<p>Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y</p> <p>c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;</p> <p>II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multas de 50 a 2500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y</p> <p>c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p> <p>III. Respecto de los candidatos independientes:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de 25 a 1250 días de salario mínimo general vigente para el estado de Morelos;</p> <p>c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado</p>	<p>c) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Con multas de 50 a 2500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y</p> <p>c) ...</p> <p>III. ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) Con multa de 25 a 1250 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>h) a la e) ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Organismo Público Electoral de Morelos, con multa de cien hasta quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen la normatividad;</p> <p>c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, y</p> <p>d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso</p>
--	--

como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto Morelense los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes,

independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

e) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Instituto Morelense, y el candidato independiente omita informar y comprobar a la área correspondiente de fiscalización, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Organismo Público Electoral de More-los, con multa de cien hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado; en el caso de aportaciones que violen la normatividad;

c) Respecto de las personas

de reincidencia, con multa de hasta dos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

V. ...

a) a la b) ...

c) Con multa de cincuenta hasta **quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. ...

d) ...

e) Con multa de cincuenta hasta **quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta, y

f) ...

<p>morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, y</p> <p>d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;</p> <p>V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales estatales, y</p>	<p>VII. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y</p> <p>VIII. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;</p> <p>c) a la d) ...</p>
---	--

<p>c) Con multa de cincuenta hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.</p> <p>VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de cincuenta hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y</p> <p>c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;</p> <p>VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:</p> <p>a) Con amonestación pública, y</p> <p>b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta; y</p> <p>VIII. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) Con amonestación pública;</p> <p>b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el estado, según la gravedad de la falta;</p> <p>c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave, y</p>	
--	--

<p>d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p>Artículo 403. Las relaciones de trabajo entre el Instituto Morelense y el Tribunal Electoral con sus respectivos trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.</p> <p>En consecuencia, dichas relaciones se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</p> <p>En su caso, para los trabajadores del Instituto Morelense, les resultarán aplicables las disposiciones relativas al Servicio Profesional Electoral Nacional.</p>	<p>Artículo 403.</p> <p>.....</p> <p>En su caso, para los servidores públicos del Instituto Morelense, les resultarán aplicables las disposiciones establecidas dentro del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y la normativa secundaria que de éste se derive.</p>

En consecuencia, someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

Los ciudadanos morelenses tendrán **de forma enunciativa más no limitativa** los siguientes derechos político-electorales:

I. a III. ...

IV. Ocupar el cargo para el cual fue electo y ejercer las funciones inherentes a las funciones de su encargo;

V. Percibir una retribución por el ejercicio de su encargo de elección popular conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;

VI. Participar como observador electoral en los comicios locales, y

VII. Participar en los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 6. Tendrán derecho a votar los ciudadanos morelenses que cuenten con credencial para votar con fotografía, **o una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y no se encuentren dentro de los supuestos siguientes:

I a la VI...

Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero podrán participar en la elección para Gobernador del Estado, en los términos que señale la normativa.

Artículo 9. ...

I. a la II. ...

III. Votar en la casilla que le corresponda de conformidad a las disposiciones de este Código. **Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero podrán participar en la elección para Gobernador del Estado, en los términos que señale la normativa;**

IV. a la VI. ...

VII. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales y **de participación ciudadana** para las que sean convocados o designados, salvo las que se realicen profesionalmente, mismas que serán retribuidas de conformidad al presupuesto de egresos autorizado al Instituto Morelense, y

VIII. Integrar las mesas directivas de casilla **o mesa receptora del voto para el caso de los mecanismos de participación ciudadana** en los términos de ley.

...

...

Artículo 13. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por **el número de diputados que determine la Constitución bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, conforme a la normativa federal aplicable.**

En la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más **del sesenta por ciento de representación en el congreso, en el que se contabilizaran los diputados por ambos principios.**

La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por tres periodos.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cumplir con los requisitos que establece el artículo 25 de la Constitución Local.

Artículo 14. El estado de Morelos se divide en **los** distritos electorales uninominales, **determinados por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a su** facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derogado.

Artículo 15. Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos **los** diputados según el principio de representación proporcional **que establezca la Constitución del Estado**, a través del sistema de lista estatal, integrada por candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

Artículo 16.- ...

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos **dos terceras partes de los** distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el **cinco** por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda

en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase **el sesenta por ciento de representación en el congreso, en el que se contabilizaran los diputados por ambos principios.**

II. a la III. ...

IV. ...

c) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los diputados de representación proporcional, y

d) ...

V. ...

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el **cinco** por ciento de la votación estatal efectiva;

b) a la c) ...

Artículo 17...

....

La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales y síndicos será por un periodo adicional.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los integrantes de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Local.

Artículo 18. ...

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el **5%** del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

...

Al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.

Artículo 22...

....

Los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral recibirán financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.

Artículo 25. ...

Para el caso de la pérdida del registro de un partido político y un diputado o integrante de ayuntamiento pretenda reelegirse en el cargo, este podrá ser postulado por un partido diverso, siempre y cuando se afilie a diverso partido político a la mitad del período para el que fueron electos.

Artículo 26.

XIII. a la VI. ...

VII. Recibir del Instituto Morelense, por concepto de **prerrogativa** de representación política, **el seis por ciento adicional de su financiamiento público, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 de este Código;**

VIII. a la XI. ...

Artículo 27. Los partidos políticos locales tendrán a su cargo las obligaciones que se les imponen en la Ley General de Partidos Políticos, **la demás normativa aplicable** y las derivadas de las resoluciones que dicte el Instituto Morelense.

...

Garantizar el derecho de reelección a los Diputados e integrantes de Ayuntamientos emanados de su instituto político.

Artículo 29. Los dirigentes, representantes, afiliados de los partidos políticos locales, **candidatos a cargos de elección popular y miembros de equipos de campaña electoral**, son responsables civil, **administrativa** y penalmente de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, **en términos de la normativa aplicable.**

Los candidatos, los partidos políticos y las autoridades electorales podrán denunciar ante las autoridades competentes los hechos o conductas que sean materia de responsabilidad civil, administrativa y penal.

Artículo 30. ...

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento **del valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

b) al c)...

d) Actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal:

Los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual en ministraciones mensuales una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

Los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) **Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, y**

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 31. ...

El financiamiento que no provenga del erario público, tendrá las modalidades que establece la Ley General de Partidos Políticos y se sujetará a los límites que la misma establezca.

Artículo 32. El Consejo Estatal aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá ministrarse a los partidos políticos, el financiamiento **por sus actividades ordinarias permanentes, por actividades específicas, actividades de representación política, y en año electoral para las actividades tendientes a la obtención del voto.**

...

Artículo 42. En el año en que se efectúen las elecciones en la Entidad, los gobiernos estatal y municipales no podrán, durante **tiempo establecido en la fracción IX del artículo 39 de este Código**, publicitar las obras que realicen o hayan realizado, así como los programas implementados, con excepción de los programas y acciones de protección civil y de prevención y atención de desastres naturales.

...

Artículo 51. El Instituto Morelense así como el Tribunal Electoral, estarán impedidos para **transmitir**, contratar o adquirir tiempos de radio y televisión, sin importar su finalidad. Dichas autoridades electorales podrán disponer de los tiempos en radio y televisión que les sean asignados por el Instituto Nacional.

Artículo 52. El Instituto Morelense y el Tribunal Electoral, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán **exclusivamente** a la radio

y la televisión a través del tiempo de que el Instituto Nacional dispone en dichos medios.

Artículo 55. ...

...

Los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado, en el año electoral recibirán financiamiento público para gastos de campaña, conforme al tercer párrafo del artículo 22.

Artículo 59. Serán formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones que regula **Ley General de Partidos Políticos**.

Artículo 60. ...

La postulación de candidatura común se sujetará a las siguientes reglas y lineamientos:

- a. Debe ser solicitada por escrito ante el Instituto Morelense por dos o más partidos políticos que no estén coaligados, siempre que se demuestre que tal forma de participación ha sido aprobada en un convenio por los órganos estatutarios o directivos correspondientes, acreditando todos y cada uno de los documentos para la realización del mismo y se solicite con el consentimiento por escrito del candidato;**
- b. Procedimiento de registro de convenio de candidatura común. Hasta antes del inicio del período de precampañas, los partidos políticos interesados deberán presentar ante el Consejero Presidente del Instituto Morelense, la solicitud de registro de convenio de candidatura común, quien a su vez deberá someterlo a consideración del Consejo Electoral, a efecto de que proceda a su revisión y en su caso aprobación y publicación;**
- c. Anotación registral de convenios de candidatura común. El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, debe llevar un libro de candidaturas comunes, en el que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos deberá inscribir lo conducente;**
- d. Procedimiento de selección de candidato común. Al respecto, le son aplicables todas las reglas previstas para el procedimiento de selección de candidatos, con la excepción de que cuando exista la intención de participar**

en candidatura común, el ciudadano a ser postulado puede participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, siempre y cuando exista acuerdo para participar en esta modalidad para lo que deberán sujetarse a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género;

e. Registro de candidaturas comunes. Una vez registrado el convenio respectivo, se deberá atender a las reglas establecidas en el Capítulo III, del Título Primero del Libro Quinto de este Código, para solicitar el registro de la candidatura, con la única salvedad de que el candidato postulado deberá manifestar por escrito su conformidad con participar en la modalidad de candidatura común y, dependiendo de la elección de que se trate, el Instituto Morelense deberá verificar y dar cumplimiento estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género;

f. Campañas, gastos de campaña y fiscalización. Deberán ceñirse a lo dispuesto en la normativa aplicable;

g. Aparición en la boleta. Los partidos políticos aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio, con la salvedad que el nombre del candidato será el mismo en ambos espacios, y

h. Cómputo de los votos. Los votos cuentan para cada partido político y candidato. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla para que la suma de tales votos se distribuya igualitariamente entre los partidos que integran la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios.

Artículo 60 BIS.- Presentado el Convenio de Candidatura Común, el Consejo Electoral resolverá sobre su procedencia en un plazo máximo de diez días.

Dentro del plazo anterior, si el Consejo Electoral advierte la falta de alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, este dará aviso a los partidos postulantes a fin de que sea subsanado en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio del plazo señalado para resolver, en caso de no ser subsanado procederá a emitir la resolución que proceda.

Aprobado el Convenio de Candidatura Común, el Consejo Electoral lo enviará para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios para la elección que convinieron la candidatura común.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema el emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que participen. Los votos se computarán a favor del candidato común y para la distribución del porcentaje de votación se estará a lo dispuesto en el convenio de candidatura común autorizado por el Consejo Electoral.

Artículo 62. Los convenios a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.

Artículo 65. ...

I. a II. ...

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV a la V...

Artículo 67. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto Morelense contará con el personal calificado **perteneciente** al Servicio Profesional Electoral, **sistema que comprenderá los mecanismos de** selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; **asimismo contará con el personal de la rama Administrativa. La vía de ingreso privilegiada al Instituto Morelense, será a través del concurso público, y al igual que los demás mecanismos, estará sujeta a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.** El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Los servidores públicos permanentes del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, en su caso, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

El bono recibido por los Consejeros Electorales no podrá ser mayor al equivalente a dos meses de su salario.

Artículo 70. ...

XII. Establecimiento e Instalación de cada Casilla Única;
XIII. a la IX. ...

Artículo 71. ...

I. a la IV. ...

...

Los partidos políticos designarán un representante propietario y un suplente, **el Instituto Morelense garantizará en vía de prerrogativa por concepto de actividades de representación política únicamente para el representante propietario, las cantidades que correspondan.**

Artículo 74. Las retribuciones que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, estarán previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; **en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local, asimismo** por ningún motivo se incrementarán sus emolumentos durante el ejercicio fiscal respectivo.

Por la naturaleza de su función, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales al ostentar la representación del órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de obtener alguna retribución económica por concepto de aguinaldo.

Artículo 75. ...

Sesionará en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación por el Consejero Presidente, a solicitud de la mayoría de los Consejeros Electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal.

Cuando se trate de casos urgentes, se podrá convocar hasta con tres horas previas a la celebración de la sesión respectiva.

...

...

...

Artículo 76. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar **a segunda convocatoria**, con los Consejeros y representantes que asistan. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el Consejo Estatal designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida, quien ejercerá todos los derechos y tendrá todas las obligaciones que corresponden al Consejero Presidente, de manera temporal, en el cumplimiento de los acuerdos de la sesión que presida.

...

Artículo 77. ...

- I. Mayoría simple, la aprobación emitida por la mayoría de los **Consejeros electorales** presentes;
- II. Mayoría **calificada**, la aprobación **de cuando menos cinco Consejeros electorales**; y
- III.- **Unanimidad**, la aprobación **emitida por la totalidad** de los **Consejeros electorales** Presentes.

Artículo 96. El Instituto Morelense tendrá un Secretario Ejecutivo, que también lo será del Consejo Estatal, y su designación será por propuesta **de la mayoría simple de los consejeros electorales del Consejo Estatal, con la aprobación calificada de los Consejeros Electorales.**

El Titular de la Secretaría Ejecutiva es responsable administrativa y penalmente de la documentación que obre en su poder y la que se expida en el ejercicio de su encargo, incluyendo aquella que se presente ante órganos jurisdiccionales.

Artículo 97. ...

I. a la VI. ...

VII. No haber sido registrado como precandidato o candidato a ningún cargo de elección popular, ni haberlo desempeñado por cualquier circunstancia en cuatro años anteriores a su designación;

VIII. No haber ejercido cargos directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, o haber sido representante de partido político ante cualquier órgano electoral de algún partido político en los cuatro años anteriores a su designación, y

IX. No ser ministro de culto religioso alguno.

Artículo 103. La preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, corresponderá a los consejos distritales y municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal, **no serán considerados desconcentrados ni descentralizados** y dependerán del Consejo Estatal; la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, **y de la comisión de organización.**

Artículo 104. ...

....

Los consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

Artículo 106. ...

I. a la VIII. ...

Por el carácter temporal del desempeño de sus funciones los integrantes de dichos consejos, no podrán ser considerados integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 111. ...

VI. a la IV. ...

V. Presentar a petición de cualquiera de los integrantes del consejo las denuncias de hechos que puedan constituir conductas delictivas ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado y en su caso la correspondiente a la Fiscalía de la Federación en términos de la normatividad federal y estatal;

V. a la VIII. ...

Artículo 112. ...

I. a la VI. ...

VII. Presentar a petición de cualquiera de los integrantes del consejo las denuncias de hechos que puedan constituir conductas delictivas ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado y en su caso la correspondiente a la Fiscalía de la Federación en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales;

VIII. Las demás que este ordenamiento le señale o le asigne el consejo estatal.

Artículo 113. ...

I. a la VI. ...

VII. Expedir copias certificadas previo cotejo de todos aquellos documentos o constancias que obren en sus archivos a los legalmente interesados.

En tratándose de solicitudes para interponer o promover un medio de impugnación, las copias a que se refiere el párrafo anterior deberán de ser expedidas en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de la recepción de la solicitud; y

VIII. Las demás que les señale este Código.

Artículo 117. ...

El Consejo Estatal, determinará el tabulador de los integrantes de los consejos distritales y municipales, y demás personal, siendo proporcional al número de

casillas que integren el municipio o distrito de que se trate, tomando como base lo siguiente:

- a) Los que cuya demarcación no llegue a cien casillas, el equivalente de hasta cincuenta unidades de medida y actualización;
- b) Los que cuya demarcación cuente con más de cien y hasta doscientas casillas, un máximo de setenta y cinco unidades de medida y actualización; y
- c) Los que cuya demarcación cuente con más de doscientas casillas, un máximo de cien unidades de medida y actualización.

Artículo 121. Los partidos políticos o candidatos independientes, **a partir del día siguiente a la aprobación de las casillas** y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.

...

...

Artículo 136. ...

...

El Tribunal Electoral, resolverá el fondo de los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

Las sesiones del Tribunal Electoral se desarrollarán conforme al Reglamento Interior del Tribunal Electoral y demás disposiciones aplicables.

El magistrado instructor ordenará que se publique en los estrados físicos y electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

...

Artículo 137. ...

I. a la X...

XI. Conocer del juicio que se promueva por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo;

Las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y
XII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 146. ...

I. a la XII. ...

XIII. Conocer y resolver respecto la excitativa de justicia que interpongan las partes cuando un magistrado instructor no cumpla con los plazos fijados en el libro séptimo de este Código;

XIV. Garantizar el orden y acceso a los estrados físicos del Tribunal; y

XV. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 147. ...

I. a la V. ...

VI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Ponencia; y

VII. Las demás que le asigne la legislación de la materia.

Artículo 148. ...

I. a la IV. ...

V. Realizar las certificaciones y expedir las copias certificadas y simples que le instruya el Tribunal Electoral o le soliciten las partes. Las copias certificadas a que se refiere esta fracción no causarán contribución para el peticionario;

VI. a la VIII...

VIII. Dar cuenta al Magistrado Presidente de los recursos que se interpongan en tiempo no electoral;

IX. Mantener el orden de la publicación en los estrados físicos del Tribunal, y

X. Las demás que le encomiende el Presidente.

CAPITULO VI DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 155 bis. Para hacer cumplir las disposiciones de este Código, sus acuerdo y sentencias o para imponer el orden, y respeto el Tribunal y, en su

caso, las ponencias, podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

VII. Multa de diez hasta por cien a veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas incommutables

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V.- La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y

VI.- Inhabilitación en los términos de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de que si en los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral, se advierte que la conducta asumida o desplegada por el infractor pudiese constituir delito, el Presidente del Tribunal Electoral ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 155 quintus. Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán ante la Secretaría de Hacienda del Estado en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

En caso de que la multa no sea cubierta en términos del párrafo anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.

Artículo 159.

...

Con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, los **servidores públicos permanentes** del Instituto Morelense, tendrán derecho a recibir una

compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Para el efecto de determinar el monto de la compensación deberá considerarse en el caso de los consejeros electorales y secretario ejecutivo, un monto no mayor al equivalente a dos meses de su retribución; para el caso de los demás servidores públicos permanentes, un monto no mayor al equivalente a cuatro meses de su retribución.

Artículo 162. ...

Para el caso de los Diputados del Congreso del Estado electos por el principio de mayoría relativa que busquen la reelección, solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien podrán ser incluidos en la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional del partido político que los postuló inicialmente, en los términos de este Código.

Los Diputados del Congreso del Estado electos por el Principio de Representación Proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el Principio de Mayoría Relativa en cualquier distrito electoral, así como nuevamente por el de Representación Proporcional, del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo a las reglas establecidas en los términos de este Código.

Los Diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

- e) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;**
- f) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;**
- g) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y**
- h) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado.**

Los miembros de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para efectos del presente artículo, las autoridades electorales, siempre velarán por mantener la equidad en la contienda.

Artículo 163. ...

I. a la II. ...

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, **con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y**

IV. ...

Artículo 168. ...

Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, la cual deberá ser notificada al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.

En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, el convenio respectivo deberá registrarse **hasta antes del inicio del periodo de precampañas.**

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.

Asimismo, se deberá comunicar al Instituto Morelense el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

Artículo 174. ...

I a la II...

III. Si el precandidato que hubiese obtenido la candidatura, rebasa el tope de **precampaña** o incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo señalado, será sancionado por el Consejo Estatal

con la negativa del registro como candidato o, en su caso, con la pérdida de la candidatura, con base a las determinaciones que emita el Instituto Nacional Electoral; IV. Los precandidatos que no cumplan con la presentación del informe de ingreso-gasto de precampaña, serán sancionados **en términos de la normativa aplicable**, y
V. ...

Artículo 175. Los partidos políticos deberán integrar un informe especial sobre los ingresos y gastos destinados a la realización de sus procesos de selección interna y precampañas. Dicho informe deberá presentarse **en términos de la normativa aplicable**.

...

...

...

Artículo 177. El **plazo para solicitar el** registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección.

El **plazo para solicitar el** registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, **del 15 al 22 de febrero** del año de la elección, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas. **Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.**

Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.

Las plataformas electorales que por cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes serán publicadas por una sola vez por el Consejo Estatal.

Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los días que este código establece.

Artículo 179. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Artículo 180. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.

De igual forma los partidos políticos deberán observar para el registro de sus planillas de candidatos para los 33 municipios que integran el Estado de Morelos un enfoque horizontal, que consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a Presidente Municipal de un mismo género, de tal manera que los diecisiete restantes correspondan al género distinto.

En los demás casos, los partidos políticos deberán registrar sus planillas, de conformidad con los siguientes criterios:

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
33	17	16
31	16	15
29	15	14
27	14	13
25	13	12
23	12	11
21	11	10
19	10	9
17	9	8
15	8	7
13	7	6
11	6	5
9	5	4
7	4	3

5	3	2
3	2	1
1	1	

O bien,

Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidatos:	Mujer	Hombre
33	16	17
31	15	16
29	14	15
27	13	14
25	12	13
23	11	12
21	10	11
19	9	10
17	8	9
15	7	8
13	6	7
11	5	6
9	4	5
7	3	4
5	2	3
3	1	2
1		1

Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Quando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

Artículo 183. ...

I...

II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio, **tiempo de residencia** y ocupación;

III...

IV. Denominación **y** emblemas de partido, coalición **o candidatura común** que lo postula, y

V. ...

...

Artículo 184. ...

I. a la III. ...

IV. Constancia de residencia **para efectos de registro de candidatura** que precise la antigüedad, con fecha de expedición no mayor a treinta días.

V. a la VI. ...

VII. Manifestación bajo protesta de decir verdad del partido político o coalición postulante, de que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

Los candidatos a Diputados al Congreso y Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas **y deberán especificar que su expedición es para efectos de registro de candidatura incluyendo la leyenda correspondiente**, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes; **en todo caso deberán remitir la información y soporte documental que le sea requerida.**

Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro **junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente:**

I. Concluido el plazo de registro de candidatos las solicitudes recibidas serán revisadas por el Consejero Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, quienes verificarán dentro de los cinco días siguientes de su recepción, que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Código;

II. Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Estatal, con base en la información procesada del registro de candidatos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones en el término establecido para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos de mayoría relativa, sesionará con el único efecto de determinar el cumplimiento de la paridad horizontal;

VIII. Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionara con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;

IX. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano, y

X. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de registro, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este Código.

Artículo 189.

...
...
...
...

Las Cámaras, Sindicatos, los medios de comunicación locales y **cualquier otra organización de ciudadanos**, podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto Morelense, **por lo menos con siete días de anticipación**;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, **debiendo acreditar que se realizó la invitación a la totalidad de candidatos de la elección de que se trate**, y
- c) ...

....

Artículo 197. ...

- c) En el caso de la elección a Gobernador se multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por un veinticinco por ciento **del valor de la Unidad de Medida y Actualización** y
- d) En el caso de la elección a Diputados y ayuntamientos se multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate por municipio o distrito, según sea la elección, por un veinte por ciento del **valor de la Unidad de Medida y Actualización**.

En los municipios que tengan un padrón electoral menor a veinte mil ciudadanos, se multiplicará veinte mil por el veinte por ciento del **valor de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 202. ...

El modelo de las boletas para ejercer los mecanismos de participación ciudadana, será determinado por el Consejo Estatal.

En la boleta electoral se podrá incluir a solicitud de los candidatos a Gobernador, Diputados locales o Presidentes Municipales, su fotografía así como su sobrenombre.

Artículo 249. ...

I. a la III. ...

IV. ...

a) El presidente del consejo correspondiente dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, que los presidirán y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

b) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate, o se remitirá al órgano electoral competente del cómputo.

c) Los Consejeros Electorales que presidan cada grupo levantarán un acta circunstanciada y/o constancia individual de recuento, en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, candidato y/o coalición.

El acta circunstanciada será firmada por todos los integrantes de cada uno de los grupos responsables. La negativa para firmar no invalidará los resultados consignados en el acta y/o constancia individual de recuento.

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

d) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y/o constancias individuales de recuentos y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para que luego forme parte de los resultados que se consignen en el acta de cómputo distrital, municipal o estatal, la cual será firmada por todos los integrantes del consejo respectivo.

e) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales y/o municipales.

Artículo 255. El cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, **así como de los mecanismos de participación ciudadana**, corresponde, en primera instancia, al Consejo Estatal.

Artículo 262. ...

a) a la c) ...

No procederá el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, **en tratándose de la elección de diputados por este principio.**

En la convocatoria que al efecto expida el Consejo Estatal, se determinará la participación **de los candidatos independientes** en la elección de que se trate, por distrito y por municipio, debiendo ser **quienes obtengan el porcentaje de apoyo requerido en los términos de este Código.**

Artículo 263. Los candidatos independientes para el cargo de Diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de candidatos independientes para la integración de ayuntamiento, se deberá registrar **una lista completa de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, propietarios y suplentes, quienes tendrán derechos de participar en la asignación por representación proporcional.**

Artículo 268. ...

...

a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con **cuarenta y cinco días**;

b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con **treinta y cinco días**, y

c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente, **Síndico y regidores contarán con treinta y cinco días.**

...

Artículo 293. ...

a) Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo Estatal y la totalidad de los consejos distritales;

b) ...

c) Los candidatos independientes a Presidente Municipal, **Síndico y regidores**, ante el consejo municipal correspondiente.

...

Artículo 296. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el **50%** del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 325. ...

...

...

Los medios de impugnación interpuestos fuera del proceso electoral deberán ser resueltos dentro del término noventa días contados a partir del auto de radicación, cuando el Magistrado instructor no cumpla con el plazo previsto, las partes podrán interponer excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal; una vez interpuesta el Magistrado Presidente dará vista al Magistrado Instructor para que dentro de las veinticuatro horas siguientes informe al respecto, con el informe se procederá a resolver la solicitud planteada en un término no mayor a tres días.

Artículo 337. El juicio de protección para los derechos político electorales, será procedente cuando:

a). **Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;**

b). **Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;**

c). **Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que**

se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

d). Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y

e). Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

El inciso e), será aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

En los casos previstos en el inciso e) del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Para lo dispuesto en el inciso b) las controversias surgidas por la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, por la omisión del pago de las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promuevan una vez concluido el periodo para el cual fueron electos, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dada la naturaleza de la relación administrativa y no laboral, esta acción prescribirá en un año.

Artículo 341. En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 340, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

Artículo 395. ...

l. ...

a) ...

b) Con multa **de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en

materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

- ...
- c) ...
- II. ...
 - a) ...
 - b) Con multas de 50 a **2500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta, y
 - c) ...
- III. ...
 - i) ...
 - j) Con multa de 25 a **1250 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;
 - k) a la e) ...
- IV. ...
 - a) ...
 - b) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Organismo Público Electoral de Morelos, con multa de cien hasta **quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización**; en el caso de aportaciones que violen la normatividad;
 - c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, y
 - d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- V. ...

a) a la b) ...

c) Con multa de cincuenta hasta **quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. ...

g) ...

h) Con multa de cincuenta hasta **quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta, y

i) ...

VII. ...

a) ...

b) Con multa de mil hasta cinco mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta; y

VIII. ...

a) ...

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el **valor de la Unidad de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta;

c) a la d) ...

Artículo 403.

.....

En su caso, para los **servidores públicos** del Instituto Morelense, les resultarán aplicables las disposiciones **establecidas dentro del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y la normativa secundaria que de éste se derive.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de esta Asamblea Legislativa.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”**

**DIPUTADO JULIO ESPÍN
NAVARRETE**

**DIPUTADA BEATRIZ VÍCERA
ALATRISTE**

**DIPUTADA HORTENCIA
FIGUEROA PERALTA**

**DIPUTADA SILVIA IRRA
MARÍN**

**DIPUTADO ENRIQUE JAVIER
LAFFITTE BRETÓN**

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL
TABLAS PIMENTEL**

**DIPUTADO RODOLFO
DOMÍNGUEZ ALARCÓN**

**DIPUTADO RICARDO
CALVO HUERTA**

**DIPUTADO EDWIN
BRITO BRITO**

**DIPUTADO FRANCISCO NAVARRETE
CONDE**

**DIPUTADO EDER EDUARDO
RODRÍGUEZ CASILLAS**

**DIPUTADO JAVIER MONTES
ROSALES**

**DIPUTADO ANACLETO
FLORES PEDRAZA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el diverso 1287, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5450, de fecha 30 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Víctor Daniel Bahena Aguilar, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2156/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **2156/2016** por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Víctor Daniel Bahena Aguilar**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 12 de mayo de 2016, el **C. Víctor Daniel Bahena Aguilar**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Suboficial, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 24 años, 02 meses, 25 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Víctor Daniel Bahena Aguilar**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del

Estado, mediante Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Siete, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5450, el treinta de noviembre del mismo año, le concedió

pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 70%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el **C. Víctor Daniel Bahena Aguilar** con fecha 20 de diciembre de 2016, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

a). El proceso legislativo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en específico el artículo 16.

b). La emisión del Decreto mil doscientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis en el que se le concede pensión en un 70% de su última remuneración como Policía Suboficial, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 28 de octubre de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **2156/2016**.

V).- Con fecha 22 de febrero de 2017, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dictó sentencia mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Víctor Daniel Bahena Aguilar**, en los siguientes términos:

“Consecuentemente, al considerarse que la diferenciación de trato entre sexos que otorgó el legislador en el precepto legal en análisis, se encuentra constitucionalmente vedado, es por lo que, el Decreto mil doscientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que otorgó un porcentaje de pensión jubilatoria, en atención a lo preceptuado por el precitado artículo 16, fracción I, inciso j) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, también deviene inconstitucional, pues según se analizó previamente, se fundamentó en una norma que contraría los preceptos de igualdad y equidad de género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a Víctor Daniel Bahena Aguilar, para el efecto de que las autoridades responsables desincorporen de la esfera jurídica del impetrante el precepto legal declarado inconstitucional, dejando sin efectos el Decreto mil doscientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y emitan otro, en el que deberán equiparar la antigüedad laboral del quejoso, en el que le asigne para el caso de una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista, esto es, del 80%, según lo establece el artículo 16, fracción II, inciso e), de la citada legislación, en el rubro de pensión para mujeres.”

...

“En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE**, a **Víctor Daniel Bahena Aguilar**, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones de hecho y consideraciones de derecho

expuestas en el último considerando de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Víctor Daniel Bahena Aguilar** con fecha 12 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- I. (Derogada)
- II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente

asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;

- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE, DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5450 EL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. VÍCTOR DANIEL BAHENA AGUILAR, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de mayo de 2016, ante este Congreso del Estado, el **C. Víctor Daniel Bahena Aguilar**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el **H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.-Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.-Con base en los artículos 8, 43 fracción I, inciso a), 47 fracción I, inciso a), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.-*Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

Artículo 43- *Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:*

I. *Estatales:*

a) *La Secretaría de Seguridad Pública;*

Artículo 47- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Víctor Daniel Bahena Aguilar**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **24 años, 02 meses, 25 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en **el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, habiendo desempeñado el cargo de: Auxiliar Administrativo en Tesorería, del 02 de diciembre de 1991, al 26 de enero de 1996. En **el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en apoyo a las Regiones Operativas de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de febrero de 1996, al 15 de marzo de 2001; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente Agrupamiento 1 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 28 de febrero de 2007; Policía Raso, adscrito en la Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de marzo de 2007; al 30 de septiembre de 2010; Policía Suboficial, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2010, al 02 de marzo de 2016, fecha en la que se expide la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción **II**, inciso **e)**, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N C O N P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Siete, de fecha 25 de octubre de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5450 el 30 de noviembre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Víctor Daniel Bahena Aguilar**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Víctor Daniel Bahena Aguilar, quien ha prestado sus servicios en **el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos**, así como en **el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Policía Suboficial, adscrito en la Dirección de la Policía

Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al **80%** de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso **e)** de la fracción **II** del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 16, fracción **II** inciso **e)** de la citada Ley.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la

sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **2156/2016**, promovido por el **C. Víctor Daniel Bahena Aguilar**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los ocho días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS

SECRETARIO

DIP. SILVIA IRRA MARÍN

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

DIP. EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
20	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el diverso 1251, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5448, de fecha 16 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Antonio Nájera Méndez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2084/2016, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **2084/2016-II** por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Antonio Nájera Méndez**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 16 de junio de 2016, el **C. Antonio Nájera Méndez**, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Suboficial, adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal del Seguridad Pública, habiendo acreditado 20 años, 08 días de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Antonio Nájera Méndez**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Doscientos Cincuenta y Uno, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5448, el dieciséis de noviembre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda

del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).-Que en fecha 25 de noviembre de 2016, el **C. Antonio Nájera Méndez**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“La expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 16, fracción I, inciso k), de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

La expedición, promulgación, refrendo, publicación y ejecución del Decreto Mil Novecientos Cincuenta y Uno, por el que se concedió pensión por jubilación al quejoso, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5448 el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis -como primer acto de aplicación del precepto reclamado.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 28 de noviembre de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **2084/2016-II**.

V).- Con fecha 26 de enero de 2017 fue notificado al Congreso del Estado, la sentencia de fecha 25 del mismo mes y año, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Antonio Nájera Méndez**, en los siguientes términos:

*“En virtud de la **inconstitucionalidad** del artículo 16, fracción I, inciso k), de la referida legislación invocada, y del Decreto mil doscientos cincuenta y uno publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis,, **se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado**, para los efectos siguientes:*

- *Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso, **hasta en tanto no sea reformado**, el artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- *Se deje insubsistente el Decreto mil doscientos cincuenta y uno por el que se concedió pensión al quejoso Antonio Nájera Méndez, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.*
- *Se emita otro Decreto de pensión por jubilación, en el que se equipare el porcentaje del monto de la pensión del impetrante al que recibirá una mujer, por los mismos años de servicio que prestó, de acuerdo a la fracción II, inciso i) del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.”*

...

“Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE:"

...

“SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ANTONIO NÁJERA MÉNDEZ, por los actos contenidos en la parte considerativa de esta sentencia.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Antonio Nájera Méndez** con fecha 16 de junio de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- IV. (Derogada)
- V. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- VI. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios,

así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE FECHA TRECE DE OCTUBRES DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5448, EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ANTONIO NÁJERA MÉNDEZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de junio de 2016, ante este Congreso del Estado, el **C. Antonio Nájera Méndez**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la

documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.-Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.-Con base en los artículos 8, 43 fracción I, inciso a), 47 fracción I, inciso a), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.-Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

II. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

II. Estatales:

b) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

***Artículo 68.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Antonio Nájera Méndez**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **20 años, 08 días**, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Policía Preventiva Sección “B” de la Coordinación General de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 1996, al 15 de agosto de 2001; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente Agrupamiento 2 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de agosto de 2001, al 31 de mayo de 2010; Policía Suboficial, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de junio de 2010, al 24 de mayo de 2016; fecha en la que fue expedida la constancia

de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Doscientos Cincuenta y Uno, de fecha 13 de octubre de 2016, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5448 el 16 de noviembre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Antonio Nájera Méndez**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Antonio Nájera Méndez, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Policía Suboficial, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso i) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 16, fracción **II** inciso **i)** de la citada Ley.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **2084/2016-II**, promovido por el **C. Antonio Nájera Méndez**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los ocho días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

DIP. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS

SECRETARIO

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. SILVIA IRRA MARÍN

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

DIP. EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
20	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el diverso 1087, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5440, de fecha 19 de octubre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Martín Arriaga Dorantes, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1866/2016, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1866/2016** por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Martín Arriaga Dorantes**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 29 de abril de 2015, el **C. Martín Arriaga Dorantes**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 21 años, 08 meses, 14 días de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Martín Arriaga Dorantes**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Ochenta y Siete, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5440, el diecinueve de octubre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 55%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).-Que el **C. Martin Arriaga Dorantes**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

Del Congreso del Estado, Mesa Directiva del Congreso...

3.- La aprobación, expedición y publicación del artículo 16, de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

4.- La expedición del Decreto número 1087, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el 19 de octubre de 2016 por el que se concedió su pensión equivalente 55%.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1866/2016**.

V).- Con fecha 30 de marzo de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 23 de enero del mismo año por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Martin Arriaga Dorantes**, en los siguientes términos:

*Es esencialmente **FUNDADO** el concepto de violación, pero, para acreditarlo resulta necesario citar el contenido del artículo 58, fracciones I y II, de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.*

Artículo 16. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Para los varones: ---a). - Con 30 años de servicio 100%; --- b). - Con 29 años de servicio 95%; --- c). - Con 28 años de servicio 90%; --- d). - Con 27 años de servicio 85%; --- e).- Con 26 años de servicio 80%; --- f). - Con 25 años de servicio 75%; --- g). - Con 24 años de servicio 70%; --- h). - Con 23 años de servicio 65%; --- i). - Con 22 años de servicio 60%; ---j). - Con 21 años de servicio 55%; y --- k). - Con 20 años de servicio 50%. Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Para las mujeres tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden: --- a) Con 28 años de servicio 100%; --- b) Con 27 años de servicio 95%; --- c) Con 26 años de servicio 90%; --- d) Con 25 años de servicio 85%; --- e) Con 24 años de servicio 80%; --- f) Con 23 años de servicio 75%; --- g) Con 22 años de servicio 70%, --- h) Con 21 años de servicio 65%; i) Con 20 años de servicio 60%; --- j) Con 19 años de servicio 55%; y --- k) Con 18 años de servicio 50%.

Ahora bien, cabe precisar que en el amparo contra leyes existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida a saber:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma aplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal;

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmado en una norma, esto, es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tacita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir al quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis, como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tacita.

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observación de ciertos sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del PRINCIPIO DE IGUALDAD, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa que le precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo el contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o

equidad en términos a lo dispuesto en los artículos 1 Y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, es este último supuesto es el que se ubica al quejoso y para acreditarlo basta referir que MARTIN ARRIAGA DORANTES recibió por parte del Congreso del Estado una pensión por jubilación equivalente 55%) de su salario, tal y como se desprende de las constancias que anexo la parte quejosa que obran a fojas 6 a 9 de los autos; ello por encuadrar en lo previsto por el **artículo 16, fracción I, inciso j), de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, esto es, al haber acreditado una antigüedad de veintiún años, ocho meses y catorce días de servicio efectivo interrumpido de trabajo en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por el cual se emitió el decreto de pensión 1087, por parte del Congreso del Estado de Morelos, con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida.

(...)

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso MARTIN ARRIAGA DORANTES, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

c) Se desincorpore de su esfera el artículo 16 fracción I y II Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esto es la autoridad responsable Congreso del estado de Morelos, deberá dejar sin efectos el decreto 1087 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 19 de octubre de 2016 por el que se le concedió al quejoso una pensión por jubilación a cubrirse al 55% por ciento; y,

d) En su lugar dicte otro en el que no aplique en su perjuicio, Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en específico el artículo 16 fracción I y II, que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 16, fracción II, inciso h), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 65% (sesenta y cinco por ciento), del último salario del aquí quejos..

Sin que sea óbice a lo anterior, que los efectos de esta sentencia, obliguen al legislador estatal a emitir un decreto y publicarlo en el órgano de difusión de la

entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto es último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículo 74, fracción V y 77, fracción I de la Ley de amparo.

Por lo expuesto, fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, así como los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

UNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso **MARTIN ARRIAGA DORANTES**, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando segundo de esta resolución, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. - En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Martin Arriaga Dorantes** con fecha 29 de abril de 2016.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- VII. (Derogada)
- VIII. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- IX. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- *Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.*

Artículo 57.- *A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.*

Artículo 67.- *La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:*

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL OCHENTA Y SIETE, DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5440 EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MARTIN ARRIAGA DORANTES, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 29 de abril de 2015, ante este Congreso del Estado, el **C. Martin Arriaga Dorantes**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42 fracción I, inciso c), 43 fracción I, inciso a), 47 fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.-*Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

Artículo 42- *Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:*

I. *Estatales:*

c) *El Secretario de Seguridad Pública;*

Artículo 43- *Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:*

I. *Estatales:*

a) *La Secretaría de Seguridad Pública;*

Artículo 47- *Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:*

III. *Estatales:*

a) *La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;*

Artículo 68.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a*

sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Martin Arriaga Dorantes**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **21 años, 08 meses, 14 días**, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo Bis de la Policía Industrial Bancaria, del 01 de julio de 1994, al 15 de septiembre de 2012; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de septiembre de 2012, al 15 de marzo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción **II**, inciso **h**), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N C O N P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO 1º.- **Se abroga el Decreto Número MIL OCHENTA Y SIETE**, de fecha 13 de septiembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5440 el 19 de octubre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Martin Arriaga Dorantes**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Martin Arriaga Dorantes**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al **65%** de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso **h)** de la fracción **II** del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 16, fracción **II** inciso **h)** de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1866/2016**, promovido por el **C. Martin Arriaga Dorantes**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS
SECRETARIO**

**DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO
SECRETARIA**

**DIP. SILVIA IRRA MARÍN
SECRETARIA**

**DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE
VOCAL**

**DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO
VOCAL**

**DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
VOCAL**

**DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL
VOCAL**

**DIP. EMMANUEL ALBERTO MOJICA
LINARES
VOCAL**

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
20	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el diverso 1239, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5448, de fecha 16 de noviembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Eustaquio José Santiago, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2114/2016-III, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **2114/2016-III** por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Eustaquio José Santiago**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I). - Que con fecha 06 de junio de 2016, el **C. Eustaquio José Santiago**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Adquisiciones, habiendo acreditado, 22 años, 03 meses, 16 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Eustaquio José Santiago**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Doscientos Treinta y Nueve, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5448, el dieciséis de noviembre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 60% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III). -Que en fecha 01 de diciembre de 2016, el **C. Eustaquio José Santiago**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de amparo, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“...El decreto 1239 (mil doscientos treinta y nueve), publicado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

La inconstitucionalidad del artículo 58, fracción I inciso i) de la de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...”

IV). - Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, por proveído de 01 de diciembre de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **2114/2016-III**.

V). - Con fecha 03 de febrero de 2017 fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Eustaquio José Santiago**, en los siguientes términos:

“Son fundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso en los que aduce que el artículo 58, fracción I inciso i) de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, vulnera en su perjuicio los artículo 1º, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado a que los trabajadores del sexo masculino con 22 años de servicio, tienen derecho a una pensión por jubilación del 60% (sesenta por ciento); en cambio, tratándose del personal femenino, por los mismos años de servicio, les corresponde una pensión en un porcentaje del 70%; lo que se traduce en una afectación al derecho humano de igual contenida en los indicados preceptos constitucionales.

En primer lugar, cabe precisar que en el amparo contra leyes existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida, a saber:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma aplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal;

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmado en una norma, esto, es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. *Aplicación tacita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir al quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis, como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tacita.*

4. *Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observación de ciertos sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del PRINCIPIO DE IGUALDAD, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa que le precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo el contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos a lo dispuesto en los artículos 1 Y 4, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*

En este último supuesto es el que se ubica al quejoso EUSTAQUIO JOSÉ SANTIAGO pues se le concedió una pensión por jubilación a razón del 50% (sesenta por ciento) sobre su última remuneración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción I inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado la cual sería cubierta mensualmente a partir del día siguiente al en que se separara de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal destinada para tal efecto.

El dispositivo legal, sujeto a estudio constitucional establece lo siguiente:

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones.

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;*
- b). - Con 29 años de servicio 95%;*
- c). - Con 28 años de servicio 90%;*
- d). - Con 27 años de servicio 85%;*
- e). - Con 26 años de servicio 80%;*

- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden: a) Con 28 años de servicio 100%;

- b) Con 27 años de servicio 95%;*
- c) Con 26 años de servicio 90%;*
- d) Con 25 años de servicio 85%;*
- e) Con 24 años de servicio 80%;*
- f) Con 23 años de servicio 75%;*
- g) Con 22 años de servicio 70%;*
- h) Con 21 años de servicio 65%;*
- i) Con 20 años de servicio 60%;*
- j) Con 19 años de servicio 55%; y*
- k) Con 18 años de servicio 50%.*

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

(...)

De las anteriores transcripciones, se advierte que no se expusieron las razones o circunstancias que dieron a lugar al trato diferenciado entre el porcentaje de salario que debían recibir los hombres, de las mujeres, al momento de pensionarse por años de servicio, pues mientras que en la exposición de motivos de creación de la Ley del Servicio Civil, ni siquiera se alude específicamente el precepto legal que ahora se tilda de inconstitucional,

en la relativa a la reforma, únicamente se explica que tal reforma se debe al trato diferenciado entre las trabajadoras que son madres, y las que no son pero nunca hace mención de esa diferencia o desigualdad de trato, entre hombres y mujeres, de ahí que establecieran ese trato diferenciado, con base a criterios razonables y objetivos que lo justificaron por lo que se considera que la redacción del artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado, sin establecer un límite de justificación, viola los derechos fundamentales de igualdad y equidad de género, contemplados en el artículo 4º de la Constitución Federal, pues la norma establece un trato diferenciado no justificado en su aplicación por razón de género.

Ello porque con dicha norma se hace una distinción no justificada en razón del género, ya que, al encontrarse en situaciones de igualdad, tanto hombres como mujeres, deben ser tratadas de manera igual, y no deben soportar el perjuicio o ser privados de un beneficio desigual e injustificado, como en la especie ocurre pues dependiendo del género se establece el porcentaje de la pensión por jubilación, lo que no se sustenta en una base objetiva y razonable.

En consecuencia, de lo expuesto, dado que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, particularmente la fracción I, inciso i), de esa norma impugnada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, también resulta inconstitucional el acto de aplicación consistente en el Decreto número 1239 (mil doscientos treinta y nueve) por el que se concedió pensión por jubilación al quejoso, ya que se expidió con base en una norma que es violatoria de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, el 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio del Estado.

En virtud de la inconstitucionalidad del 58, fracción I, inciso i), de la referida legislación invocada, y del Decreto número 1239 (mil doscientos treinta y nueve) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis.

Se emita otro decreto de pensión por jubilación en el que se equipare el porcentaje del monto de la pensión del impetrante al que recibiría una mujer por los mismos años de servicio que presto, de acuerdo a la fracción II inciso g), del artículo 58 de Ley del Servicio civil del Estado.

“Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A EUSTAQUIO JOSÉ SANTIAGO, por los actos y efectos contenidos en la parte considerativa de esta sentencia.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Eustaquio José Santiago** con fecha 06 de junio de 2016.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- I. (Derogada)
- II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de

una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). - Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). - Con 26 años de servicio 80%;

- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5448 EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. EUSTAQUIO JOSÉ SANTIAGO para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 06 de junio de 2016, el **C. Eustaquio José Santiago**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **g)**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación

exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Eustaquio José Santiago**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 03 meses, 16 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en el Sector 1 de la Dirección General de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 1991, al 19 de junio de 1992; Policía Raso, adscrito en la Dirección de Operaciones y Delegaciones, del 01 de octubre de 1993, al 21 de julio de 1997. En el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Chofer, del 05 de junio de 1998, al 31 de enero de 2006; Auxiliar de Servicios Generales, del 01 de febrero de 2006, al 18 de agosto de 2013; Auxiliar de Adquisiciones, del 19 de agosto de 2013, al 13 de mayo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **g)**, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. - Se abroga el Decreto Número Mil Doscientos Treinta y Nueve, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5448 el dieciséis de noviembre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Eustaquio José Santiago**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º. - Se concede pensión por Jubilación al **C. Eustaquio José Santiago**, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Adquisiciones.

ARTICULO 3º. - La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57, fracción II, inciso **g)** y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTICULO SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número **2114/2016-III**, promovido por el **C. Eustaquio José Santiago**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DIP. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS
SECRETARIO

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO
SECRETARIA

DIP. SILVIA IRRRA MARÍN
SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE
VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO
VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL
VOCAL

DIP. EMMANUEL ALBERTO MOJICA
LINARES
VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
20	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el diverso 1317, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5452, de fecha 07 de diciembre del 2016, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Víctor Manuel Zagal Ubilla, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2129/2016, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **2129/2016** por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Víctor Manuel Zagal Ubilla**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 06 de julio de 2016, el **C Víctor Manuel Zagal Ubilla**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio “C”, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios del Secretaria de Gobierno., habiendo acreditado, 22 años, 05 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Víctor Manuel Zagal Ubilla**, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Trescientos Diecisiete de fecha cuatro de noviembre de 2016 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5452, el siete de diciembre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 60%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III). -Que el **C. Víctor Manuel Zagal Ubilla** con fecha 15 de diciembre de 2016, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

Del Congreso; Secretario de Gobierno; Gobernador; y del director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, todos del estado de Morelos:

- a) *El artículo 16, fracción I, Inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- b) *El primer acto de aplicación del citado precepto, a través del decreto 1317 mil trescientos diecisiete-, publicado el siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el Periódico oficial “Tierra y Libertad”*

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 23 de diciembre de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **2129/2016**, en auxilio a las labores del Juzgado Quinto de Distrito mediante oficio STCCNO/105/2017, envió el juicio de amparo al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, quedando registrado el expediente auxiliar bajo el número 154/2017.

V).- Con fecha 04 de abril de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 29 de mayo del mismo año por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Víctor Manuel Zagal Ubilla**, en los siguientes términos:

(...)

En el caso, el inconforme aduce que el artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vulnera en su perjuicio los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los trabajadores del sexo masculino con veintidós años de servicio tienen derecho a una pensión por jubilación a cubrirse al 60% (sesenta por ciento), mientras que tratándose del personal del sexo femenino, por lo mismos años de servicio, les corresponde una pensión aún un porcentaje del 70% /setenta por ciento); lo que se traduce en una afectación al derecho fundamental de igualdad contenido en los indicados preceptos constitucionales.

El anterior planteamiento resulta **fundado**.

En primer lugar, cabe precisar que en el amparo contra leyes existen diversos supuestos de aplicación de la norma combatida a saber:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma aplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal;

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmado en una norma, esto, es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tacita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir al quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis, como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tacita.

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observación de ciertos sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del principio de igualdad, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa que le precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo el contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos a lo dispuesto en los artículos 1º. Y 4º, de la Constitución General de la Republica.

En este último supuesto, es en el que se ubica el solicitante de amparo pues mediante decreto número 1317 - mil trescientos diecisiete - publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, se otorgó una pensión por jubilación al ahora quejoso, bajo la consideración sustancial de que acredito a la fecha de su solicitud veintidós años, cinco días de servicio ininterrumpido, con lo cual actualizo la exigencia que marca el artículo 16, fracción I inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de ahí que se decretó a su favor una pensión jubilatoria a cubrirse al 60% -sesenta por ciento-, con lo que se actualiza el acto de aplicación de la norma combatida.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). - Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a). - Con 28 años de servicio 100%;
- b). - Con 27 años de servicio 95%;
- c). - Con 26 años de servicio 90%;
- d). - Con 25 años de servicio 85%;
- e). - Con 24 años de servicio 80%;
- f). - Con 23 años de servicio 75%;
- g). - Con 22 años de servicio 70%;
- h). - Con 21 años de servicio 65%;
- i). - Con 20 años de servicio 60%;
- j). - Con 19 años de servicio 55%; y
- k). - Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

El artículo transcrito se advierte que el legislador local estableció dos diferencias para obtener la pensión por jubilación de los miembros de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de relevancia al caso:

- a) Una, en la antigüedad mínima que se requiere para adquirir el derecho a la pensión por jubilación, ya que las mujeres acceden a ese derecho con veinte años de servicio, mientras que los varones deben acumular veintidós.
- b) Otra, en el porcentaje de salario que percibirán los varones en relación con las mujeres, por años de servicio realizados, pues no obstante que ambos géneros tengan los mismos años de servicio, a las mujeres se les concede un diez por ciento más de pensión, mientras que a los primeros se les exige dos años más de tiempo laborado para obtener el mismo porcentaje de pensión.

De lo anterior, se advierte en lo que interesa, que el legislador establece para la obtención de la pensión por jubilación de los servidores públicos bajo el régimen de dicha norma, una diferencia del porcentaje de salario que percibirán mujeres que tengan los mismos años de servicio, a estas últimas se les concede un diez por ciento más de pensión mientras que a los primeros se les exige dos años más de tiempo laborado para obtener el mismo porcentaje de pensión.

(...)

En consecuencia, de lo expuesto, dado que el artículo 16 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, también resulta inconstitucional el acto de aplicación consistente en el decreto número 1317 - mil trescientos diecisiete - publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se otorgó la pensión por jubilación a cubrirse en un 60% -sesenta por ciento- de la última remuneración-

SEPTIMO, efectos del amparo. *Por lo tanto, afín de restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para que el Congreso del Estado de Morelos, realice lo siguiente:*

- a) *Se desincorpore de su esfera el artículo artículo 16 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y,*
- b) *Deberá dejar sin efectos el decreto 1317 - mil trescientos diecisiete - publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, por el que concedió, por el que se concedió al quejoso una pensión por jubilación a cubrirse el 60% -*

sesenta por ciento- de la última remuneración del solicitante, al no reunir el requisito que prevé la mencionada norma.

- c) *En su lugar dicte otro en el que, en acatamiento a la garantía de igualdad, otorgue idéntico trato al quejoso que al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 16, fracción II, inciso g) del citado ordenamiento legal, que señala que se deberá cubrirse la pensión al 70% -setenta por ciento-, del último salario.*

Por expuesto y fundado, SE RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. - *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE, a Víctor Manuel Zagal Ubilla, contra los actos reclamados Congreso; Secretario de Gobierno; Gobernador; y del director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, todos del estado de Morelos; por los fundamentos expuestos en el considerando sexto y para los efectos descritos en el séptimo considerando de la presente sentencia.*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. - En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. **Víctor Manuel Zagal Ubilla** con fecha 06 de julio de 2016.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- *Son facultades del Congreso:*

I.- (Derogada)

*II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.*

III.- ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- *Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.*

Artículo 57.- *A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.*

Artículo 67.- *La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:*

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE, DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5452 EL SIETE DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. VÍCTOR MANUEL ZAGAL UBILLA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 06 de julio de 2016, ante este Congreso del Estado, el **C. Víctor Manuel Zagal Ubilla**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42 fracción I, inciso c), 43 fracción I, inciso a), 47 fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Víctor Manuel Zagal Ubilla**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 05 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Bombero, adscrito en el H. Cuerpo de Bomberos, del 01 de noviembre de 1990, al 19 de septiembre de 1992; Bombero, adscrito en Bomberos de Civac de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar del Estado, del 01 de julio de 1993, al 31 de diciembre de 1994; Custodio, adscrito en el Módulo de Justicia de Jojutla de la Secretaría de Gobierno, del 16 de septiembre de 1997, al 15 de noviembre de 2003; Custodio "C", adscrito en la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre de 2003, al 31 de julio de 2009; Custodio "C", adscrito en la Dirección General de Reclusorios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 31 de agosto de 2013; Custodio "C", adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios del Secretaria de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 03 de mayo de 2016, fecha en la que se expide la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción **II**, inciso **g**), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. - Se abroga el Decreto Mil Trescientos Diecisiete, de fecha 04 de noviembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5452 el 07 de diciembre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Víctor Manuel Zagal Ubilla**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º. - Se concede pensión por Jubilación al **C. Víctor Manuel Zagal Ubilla**, quien ha prestado sus servicios en el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de: Custodio “C”, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios del Secretaria de Gobierno.

ARTICULO 3º. - La pensión decretada deberá cubrirse al **70%** de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso **g)** de la fracción **II** del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 16, fracción **II** inciso **g)** de la citada Ley.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **2129/2016**, promovido por el **C. Víctor Manuel Zagal Ubilla**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

DIP. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS
SECRETARIO

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO
SECRETARIA

DIP. SILVIA IRRA MARÍN
SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE
VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO
VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL
VOCAL

DIP. EMMANUEL ALBERTO MOJICA
LINARES
VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
20	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. David Ramírez Castillo, para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1737/2016-4, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante resolución en que se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo de Negativa y se Expide el Decreto correspondiente, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1737/2016-IV** por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. David Ramírez Castillo**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, el **C. David Ramírez Castillo**, presentó a este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 56,57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por la referida Ley para tal efecto.

II.- Por lo anterior, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado con fecha 12 de octubre de 2016, emitió Acuerdo por el cual resolvió negar la procedencia de la solicitud del **C. David Ramírez Castillo**, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, con base en los considerandos contenidos en el cuerpo del citado Dictamen.

III).- El **C. David Ramírez Castillo**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos con residencia en esta Ciudad, presentó escrito solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de actos del Congreso del Estado y Otras Autoridades.

Del Congreso:

- a) *Omisión de dar respuesta a la petición de fecha 15 (quince) de diciembre de 2015 (dos mil quince), mediante la cual solicitó la pensión por jubilación que se otorga a los trabajadores que haya prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los municipios; y*
- b) *La **negativa** de concederle la pensión por jubilación que se otorga a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o Municipios; y*
- c) *La expedición de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracciones I y II, vigente a partir del 7 (siete) de septiembre de 2000 (dos mil), publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4074 (cuatro mil setenta y cuatro), 6º (sexta) Época, de fecha 6 (seis) de septiembre de 2000 (dos mil).*

De la 2) Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso

El dictamen que niega la pensión por jubilación que se otorga a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios.

IV). - Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 10 de octubre de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1737/2016-IV; con fecha 12 de diciembre de 2016 se admitió a trámite la ampliación de la demanda de amparo.

V). - Con fecha 03 de abril de 2017 se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 31 de marzo de 2017 por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. David Ramírez Castillo**, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%. Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida. Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada. El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Es oportuno precisar que en el amparo contra normas generales existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida, a saber:

- 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma aplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal;*
- 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los*

supuestos jurídicos plasmado en una norma, esto, es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tacita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir al quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis, como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tacita.

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observación de ciertos sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del PRINCIPIO DE IGUALDAD, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa que le precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo el contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos a lo dispuesto en los artículos 1º. Y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, este último supuesto es el que se ubica la parte impetrante y para acreditarlo basta referir que David Ramírez Castillo, se le negó al quejoso la solicitud de pensión por jubilación que se le otorga a los trabajadores que solo acreditó que laboro **18 (dieciocho)** años y 9 (nueve) días de servicio ininterrumpidos, por lo que no se acreditó el requisito mínimo de antigüedad para los hombres que son **20 (veinte)** años de servicios para poder gozar del beneficio de la pensión por jubilación como lo establece el artículo 58, fracción k, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que el quejoso solo tenía la antigüedad de dieciocho años, un mes, veintiún días, esto, mediante acuerdo veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido en particular por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.

(...)

Ello, es una patente variación desfavorable para los varones al considerar para ellos 2 (dos) años más de servicios cotizados para acceder al beneficio de pensión por jubilación que los que se le piden a las mujeres, aun cuando se tenga igual número de años de servicio, lo que contraviene el derecho de igualdad que establecen los preceptos constitucionales en estudio, puesto que se trata de una configuración que discrimina a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo cual además produce una discriminación de género, puesto que para los

*varones la pensión por jubilación se otorgara a los 20 (veinte) años de servicio, mientras que a las mujeres **18 (dieciocho) años** de servicio, lo cual se encuentra prohibido por el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*

(...)

en las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a David Ramírez Castillo, el amparo y protección de la justicia federal en los términos que se precisan en el siguiente considerando:

VII. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. *Conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional otorgada David Ramírez Castillo, contra los actos que reclamó del 1) congreso, 2) Comisión del Trabajo y Previsión Social del Congreso, y 3) gobernador, todos del Estado de Morelos, tiene los efectos siguientes:*

- a) Se desincorpore de su esfera el artículo 58 fracción I, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el decreto publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4074 (cuatro mil setenta y cuatro), 6ª (sexta) Época, de fecha 6 (seis) de septiembre de 2000 (dos mil), por medio del cual se le negó la pensión por jubilación que se otorga a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, por no acreditar el requisito mínimo de antigüedad para los hombres que son de 20 (veinte) años de servicio; y,*
- b) En su lugar, dicte otro en el que no aplique en su perjuicio del impetrante, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58 fracción I, inciso k), que reclama, esto es, que se le de idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso k), del mismo ordenamiento legal, es decir, se le otorgará el beneficio de acceder a la pensión por jubilación solicitada con **18 (años)** de servicio.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por David Ramírez Castillo, contra los actos que reclamó del 1) Congreso; 2) Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso; y, 3) Gobernador, todos del estado de Morelos, por los motivos y razonamientos jurídicos precisado en el considerando V.

Segundo. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a David Ramírez Castillo, contra los actos que reclamó del 1) Congreso; 2) Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso; y, 3) Gobernador, todos del estado de Morelos, por los motivos y razonamientos jurídicos precisado en el considerando VI y para los efectos indicados en el diverso VII.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Acuerdo en que se niega la procedencia de la pensión por jubilación solicitada, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo a través de esta Comisión Legislativa debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que, de nueva cuenta se entre al estudio y se resuelva la solicitud de Pensión por Jubilación presentada por el **C. David Ramírez Castillo** con fecha 15 de diciembre de 2015.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I.- (Derogada)

II.- **Expedir**, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos y acuerdos** para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III.-...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- *Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.*

Artículo 57.- *A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.*

Artículo 67.- *La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:*

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- *Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:*

*A).- Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:*

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;*
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;*
- b) Con 27 años de servicio 95%;*
- c) Con 26 años de servicio 90%;*
- d) Con 25 años de servicio 85%;*

- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO QUE DEJA SIN EFECTOS ACUERDO DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. DAVID RAMÍREZ CASTILLO PARA OTORGARLE LA PENSIÓN JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

I.- En fecha 15 de diciembre de 2015, el **C. David Ramírez Castillo**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **k**), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el

decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. David Ramírez Castillo**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **18 años, 09 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia Supernumerario adscrito a ese H. Cuerpo Colegiado, del 3 de agosto de 1993, al 31 de mayo de 1995; Auxiliar de Intendencia de Base, del 1 de junio de 1995, al 15 de abril de 1996; Provisionalmente Oficial Judicial "D" comisionado en la Presidencia de ese H. Cuerpo Colegiado, del 16 de abril de 1996, al 31 de mayo de 1997; Oficial Judicial "A" del Departamento de Informática, del 01 de junio de 1997, al 15 de abril de 2004; Auxiliar de Informática "B", adscrito al Centro de Cómputo e Informática de ese H. Cuerpo Colegiado, del 16 de abril, al 15 de diciembre de 2004; Oficial judicial "A", adscrito al Centro de Cómputo e Informática del 16 al 31 de diciembre de 2004; Temporal e interinamente Auxiliar de Informática "B", adscrito al Área de Centro de Cómputo e Informática con residencia en esta Ciudad, del 01 de enero de 2005, al 04 de agosto de 2010; Temporal e interinamente Jefe del Centro de Cómputo e Informática de ese H. Cuerpo Colegiado, del 05 de agosto de 2010, al 16 de agosto de 2011.

IV.- Cabe señalar que del día en que el trabajador causó baja, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de **04 años, 03 meses, 29 días**, tiempo en el cual prescribió el derecho a la pensión por Jubilación; razón por la cual debió acompañar sin haberlo hecho, el reconocimiento al derecho de pensión por parte del Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia para la cual prestó sus servicios, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que a la letra cita lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Sin embargo, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o **solicitud** ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o **al Congreso del Estado, en los casos de pensiones;** y

Fracción II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el sentido de que es imprescriptible el derecho de pensión, conforme a la Jurisprudencia identificada con “Registro Número 208967, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86-1 Febrero de 1985, Página 21 Tesis Número I 1º. T.J./75, Jurisprudencia Materia Laboral, Tesis: “Jubilación Imprescriptibilidad de las Acciones relativas a la Pensión, que cita textualmente lo siguiente:

LAS PENSIONES JUBILATORIAS QUE FIJAN ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO A CARGO DE LOS PATRONES, SE EQUIPARAN EN CIERTA FORMA A LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, YA QUE EN AMBOS CASOS SE TRATA DE PROPORCIONAR A PERSONAS QUE NO TIENEN PLENA CAPACIDAD PARA OBTENER SUSTENTO, DETERMINADAS PRESTACIONES QUE LOS AYUDEN A SUBSISTIR. CONSECUENTEMENTE, LAS ACCIONES QUE TIENDEN A OBTENER LA PENSIÓN JUBILATORIA O LA FIJACIÓN CORRECTA DE LA MISMA, NO PRESCRIBEN, PUES LA PRIVACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN O EL OTORGAMIENTO DE UNA INFERIOR A LA QUE REALMENTE CORRESPONDE, SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO QUE SE PRODUCEN DÍA A DÍA, POR LO QUE EN REALIDAD, EL TÉRMINO PARA EJERCER ESTAS ACCIONES COMIENZA A COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS, LO CUAL HACE IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EJERCITARLAS. LO QUE PRESCRIBE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES LA ACCIÓN PARA COBRAR LAS PENSIONES QUE SE HUBIEREN DEJADO DE PAGAR O LA DIFERENCIA CUANDO SE TRATE DE UN PAGO INCORRECTO, CUANDO ESAS PENSIONES O DIFERENCIAS SE HUBIERAN CAUSADO CON ANTERIORIDAD A UN AÑO CONTADO A PARTIR

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO”.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **k**), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. - Se deja sin efectos el Acuerdo de fecha 12 de octubre de 2016, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del **C. David Ramírez Castillo**, para otorgarle la Pensión por jubilación avanzada solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al **C. David Ramírez Castillo**, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interinamente Jefe del Centro de Cómputo e Informática.

ARTÍCULO 3º. - La pensión decretada deberá cubrirse al **50 %** del último salario del solicitante, y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue, por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1737/2016-IV**, promovido por el **C. David Ramírez Castillo**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

DIP. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS
SECRETARIO

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO
SECRETARIA

DIP. SILVIA IRRA MARÍN
SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE
VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO
VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL
VOCAL

DIP. EMMANUEL ALBERTO MOJICA
LINARES
VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
20	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Esteban Faustino Salinas Sánchez, para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión número 1979/2015, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante el presente proyecto que deja sin efectos jurídicos el Acuerdo de negativa y se Expide el Decreto correspondiente, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **1979/2015-9** por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Esteban Faustino Salinas Sánchez**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 20 de octubre del 2014, el **C. Esteban Faustino Salinas Sánchez**, presentó a este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 56,57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por la referida Ley para tal efecto.

II.- Por lo anterior, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado con fecha 25 de febrero de 2015, emitió Dictamen de Acuerdo por el cual resolvió negar la procedencia de la solicitud del **C. Esteban Faustino Salinas Sánchez**, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, con base en los considerandos contenidos en el cuerpo del citado Dictamen.

III).- Que en fecha 22 de octubre de 2015, el **C. Esteban Faustino Salinas Sánchez**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos con residencia en esta Ciudad, presentó escrito solicitando el amparo y

protección de la Justicia Federal, en contra de actos del Congreso del Estado y Otras Autoridades.

IV.-ACTOS DE AUTORIDAD RECLAMADOS. Tanto de las autoridades responsables ordenadoras, como de las autoridades responsables ejecutoras reclamo lo siguiente:

La inconstitucionalidad de la tabla prevista en las fracciones I y II del artículo cincuenta y ocho de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las cuales contienen una diferencia en el porcentaje de pensión y los años de servicio que tienen derecho a disfrutar hombres y mujeres.

La resolución de fecha veinticinco de febrero del presente año y que me fuera notificada el día doce de octubre de dos mil quince y que se dirige a mí y la literalmente dice: (la transcribe)

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 23 de octubre de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1979/2015.

V).- Con fecha 01 de febrero de 2017 se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 31 de enero de 2017 por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Esteban Faustino Salinas Sánchez**, en los siguientes términos:

(...)

Es oportuno precisar que en el amparo contra normas generales existen diversos supuestos donde ubicar la aplicación de la norma combatida, a saber: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma aplicativa), en donde basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal; 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), cuando la responsable, el particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmado en una norma, esto, es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación. 3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el

acto controvertido, en los casos en que no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir al quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis, como la consecuencia están contenidas implícitamente en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tacita. 4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en este supuesto, la situación jurídica del quejoso es análoga, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observación de ciertos sus efectos, causándole así un perjuicio por inobservancia del PRINCIPIO DE IGUALDAD, por lo que la pretensión principal del impetrante es la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, esto es, parte de la premisa que le precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo el contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos principalmente, por generalidad, igualdad o equidad en términos a lo dispuesto en los artículos 1º. Y 4, de la Constitución General de la Republica.

En efecto, este último supuesto es el que se ubica la parte impetrante y para acreditarlo basta referir que **Esteban Faustino Salinas Sánchez, el Congreso del Estado de Morelos**, negó al quejoso la solicitud de pensión, con fundamento en lo establecido en el artículo 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que el quejoso solo tenía la antigüedad de dieciocho años, un mes, veintiún días, esto, mediante acuerdo veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido en particular por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.

(...)

Por su parte en el numeral 59, fracciones I, inciso k) y II inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que constituye el acto reclamado, se dispone lo siguiente:

“Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

[...]

k) Con 20 años de servicio 50%;

En tanto, que en la fracción II, inciso i), del mismo numeral se dispone:

***II.- Las trabajadoras** tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:*

k) Con 18 años de servicio 50%; [...]"

(...)

Ello es una patente variación desfavorable para los varones al percibir como pensión un porcentaje sobre salario de cotización inferior al que reciben las mujeres; aun cuando se tenga igual número de años de servicio, lo que contraviene la garantía de igualdad que establecen los preceptos constitucionales en estudio.

(...)

*En relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer por discriminación indirecta, lo procedente es conceder a **Esteban Faustino Salinas Sánchez**, el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:*

Se desincorpore de su esfera el artículo impugnado; esto es, l la autoridad responsable Congreso del estado de Morelos, deberá dejar sin efectos el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo y Previsión y Seguridad Social, del Congreso del Estado de Morelos, mediante el que negó al quejoso la solicitud de pensión, con fundamento en lo establecido en el artículo 58 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que el quejoso solo tenía de antigüedad de dieciocho años, un mes, veintiún días, y por tanto, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no tenía la antigüedad necesaria; y,

En su lugar dicte otro en el que, en acatamiento a la garantía de igualdad, se aplique en su beneficio la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción II, inciso K) que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa referida, es decir, deberá otorgarse una pensión, que deberá cubrirse en razón del 50% (cincuenta por ciento), del ultimo salario,

no aplique en su perjuicio, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58 fracción I, y en un nuevo dictamen deberá corregir o enmendar la diferencia que en su caso existiere en los años que laboro el quejoso, a menos de que insista en sostener lo que resolvió en el decreto materia del acto reclamado entonces deberá

hacerlo de manera fundada y motivada y ubicarlo en el inciso que corresponda del artículo antes citado.

(...)

“Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo vigente, es de resolverse y se,

RESUELVE:

(...)

PRIMERO. *La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Esteban Faustino Salinas Sánchez, en contra de las autoridades señaladas en el considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando **cuarto** de este fallo.*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Acuerdo en que se niega la procedencia de la pensión por jubilación solicitada, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo a través de esta Comisión Legislativa debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que, de nueva cuenta se entre al estudio y se resuelva la solicitud de Pensión por Jubilación presentada por el **C. Esteban Faustino Salinas Sánchez** con fecha 20 de octubre de 2014.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- *Son facultades del Congreso:*

I.- (Derogada)

*II.- **Expedir**, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos y acuerdos** para el Gobierno y Administración interior del Estado.*

III.-...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios,

así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- *Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.*

Artículo 57.- *A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.*

Artículo 67.- *La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:*

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- *Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los petitionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:*

*A).- Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:*

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- *La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;*
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;*
- b) Con 27 años de servicio 95%;*
- c) Con 26 años de servicio 90%;*
- d) Con 25 años de servicio 85%;*
- e) Con 24 años de servicio 80%;*
- f) Con 23 años de servicio 75%;*
- g) Con 22 años de servicio 70%;*
- h) Con 21 años de servicio 65%;*

- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO QUE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. ESTEBAN FAUSTINO SALINAS SÁNCHEZ PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

I.- En fecha 20 de octubre del 2014, el **C. Esteban Faustino Salinas Sánchez**, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **k**), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del

siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Esteban Faustino Salinas Sánchez**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **18 años, 01 mes, 21 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, en la Dirección General de Seguridad Pública, en el periodo comprendido del 01 de junio de 1993, al 31 de julio del 2000. Custodio, en el CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2000, al 15 de noviembre del 2003. Cocinero, en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre del 2003, al 31 de julio del 2009. Cocinero, en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2009, al 22 de julio del 2011, fecha que causó baja por convenio dentro de juicio. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **k**), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. - Se deja sin efectos el Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2015, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del **C. Esteban Faustino Salinas Sánchez**, para otorgarle la Pensión por Jubilación solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Esteban Faustino Salinas Sánchez**, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Cocinero, en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse al **50%** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1979/2015, promovido por el **C. Esteban Faustino Salinas Sánchez**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

DIP. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS
SECRETARIO

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO
SECRETARIA

DIP. SILVIA IRRA MARÍN
SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE
VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO
VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL
VOCAL

DIP. EMMANUEL ALBERTO MOJICA
LINARES
VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
20	0	0

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Ricardo Gatica Carneño, para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a su favor, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión número 2125/2016-V, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **2125/2016-V** por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Ricardo Gatica Carneño**, bajo los términos siguientes

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 08 de junio de 2016, el **C. Ricardo Gatica Carneño**, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio (3 turnos 24 x 48 de descanso), en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaria de Gobierno, solicitud de pensión basada en lo dispuesto por los artículos 4, fracción X, 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II).- Que una vez analizada la referida solicitud, los documentos exigidos para tal fin, así como los requisitos de procedencia previstos en la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta Comisión Legislativa mediante Acuerdo de fecha 05 de octubre de 2016, resolvió negar la procedencia

de la solicitud del **C. Ricardo Gatica Carneño**, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada; en virtud de haber devengado solamente un total de **19 años, 14 días** de antigüedad de servicios prestados, por lo que no se acreditó el requisito mínimo de antigüedad para los varones que son los 20 años de servicio para poder gozar del beneficio de la pensión por jubilación tal como lo establece la fracción I del artículo 16 de la Ley invocada.

III).- Que en virtud de dicha resolución, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2016, el **C. Ricardo Gatica Carneño**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otras Autoridades, en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos y Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Segunda Legislatura, por los actos que a continuación se transcriben:

ACTOS RECLAMADOS

“La aprobación y expedición de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, particularmente del artículo 16, fracción I, inciso k).

El acuerdo o dictamen de cinco de octubre de dos mil dieciséis, que resuelve negando la solicitud de pensión por jubilación realizada por el quejoso.

El oficio LII/SSLYO/DJ/185/2016, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que contiene adjunta el acta del acuerdo o dictamen de cinco de octubre de dos mil dieciséis.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por auto de fecha 06 de diciembre de 2016 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **2125/2016-V**.

V).- Con fecha 04 de abril de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 31 de marzo del mismo año por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Ricardo Gatica Carneño**, en los siguientes términos:

“En consecuencia de lo expuesto, dado que el 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, particularmente la fracción I, inciso k), de esa norma impugnada, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, también resulta inconstitucional el acto de aplicación consistente en el acuerdo o dictamen de cinco de octubre de dos mil dieciséis, que resuelve negando la solicitud de pensión por jubilación realizada por el quejoso, ya que se expidió con base en una norma que es violatoria de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, el 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En virtud de la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso k), de la referida legislación invocada, y del acuerdo o dictamen de cinco de octubre de dos mil dieciséis, que resuelve negando la solicitud de pensión por jubilación realizada por el quejoso y del oficio LIII/SSLYP/DJ/185/2016, se impone conceder

el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para los efectos siguientes:

Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso, hasta en tanto no sea reformado el artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Se deje insubsistente el acuerdo o dictamen de cinco de octubre de dos mil dieciséis, que resuelve negando la solicitud de pensión por jubilación realizada por el quejoso.”

...

“Por lo expuesto, fundado, se

RESUELVE:

“SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A RICARDO GATICA CARMEÑO, por los actos y por las autoridades, señalados en el considerando segundo de esta sentencia.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta ordena dejar sin efectos el acuerdo de fecha 05 de octubre de 2016 emitido por esta Comisión Legislativa, mediante el cual se niega al **C. Ricardo Gatica Carneño**, la procedencia de su solicitud de pensión por jubilación hecha valer con fecha 08 de junio de 2016; lo que implica que en su lugar, este Poder Legislativo de nueva cuenta

entre a su estudio y se resuelva tomando en cuenta los lineamientos de la sentencia en cuestión

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

- X. (Derogada)
- XI. **Expedir**, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
- XII. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los

Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito,

emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;
y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. RICARDO GATICA CARMEÑO PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 08 de junio de 2016, ante este Congreso del Estado, el **C. Ricardo Gatica Carneño**, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo

ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.-Con base en los artículos 8, 47 fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.-*Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

Artículo 47- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

III. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.-*Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Ricardo Gatica Carneño**, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **19 años, 14 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en **el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Custodio, en el Consejo tutelar para menores infractores de la Secretaria de Gobierno, del 01 de marzo de 1997, al 31 de agosto de 2009. Custodio, en la Dirección General de Ejecuciones de Medidas para Adolescentes de la Secretaria de Seguridad Pública, del 01 de septiembre de 2009, al 31 de mayo de 2015; Custodio B, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaria de Gobierno, del 01 de junio, al 31 de diciembre de 2015; Custodio (3 turnos 24 x 48 de descanso), en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaria de Gobierno, del 01 de enero, al 15 de marzo de 2016, fecha en la que se expide la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso j), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º.- Se deja sin efectos el Acuerdo de fecha 05 de octubre de 2016 emitido por esta Comisión Legislativa mediante el cual se niega la procedencia de la solicitud del **C. Ricardo Gatica Carmeño**, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Ricardo Gatica Carmeño**, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio (3 turnos 24 x 48 de descanso), en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al **55%** de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso **j)** de la fracción **II** del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 16, fracción **II** inciso **j)** de la citada Ley.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO CUARTO- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **2125/2016-V**, promovido por el **C. Ricardo Gatica Carmeño**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los ocho días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS

SECRETARIO

DIP. SILVIA IRRA MARÍN

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

DIP. EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
20	0	0

PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS

Proposición con punto de acuerdo por el cual se exhorta respetuosamente al Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y al Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que se realicen las acciones necesarias, a la brevedad posible, con la finalidad de evitar la venta ilegal de tierras y la construcción de viviendas en la zona protegida del corredor Chichinautzin.

Honorable Asamblea:

Los que suscriben **DIPUTADOS VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO, CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO Y EMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, ASÍ COMO LA DIPUTADA NORMA ALICIA POPOCA SOTELO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con las facultades que nos confieren los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, fracción IV, de la Ley Orgánica; 111, primer párrafo y 112, del Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos, tenemos a bien presentar a la consideración del Pleno, propuesta de **ACUERDO PARLAMENTARIO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A EFECTO DE QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS, A LA BREVEDAD POSIBLE, CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA VENTA ILEGAL DE TIERRAS Y LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN LA ZONA NATURAL PROTEGIDA DEL CHICHINAUTZIN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días pasados la zona natural protegida del Chichinautzin, se vio amenazada por los incendios forestales que devastaron una gran cantidad de hectáreas de las zonas boscosas.

El Corredor Biológico Chichinautzin cuenta con una notable diversidad de hábitats y especies debido a sus condiciones geográficas y climáticas privilegiadas. Se

encuentra en la zona noroeste de Morelos y abarca 12 municipios del estado de Morelos, uno en el Estado de México y las áreas urbanas de Milpa Alta y Tlalpan al sur de la Ciudad de México.

Su superficie de 37,873 hectáreas, incluye dos parques nacionales el del Tepozteco y las Lagunas de Zempoala, zonas que también forman parte de este amplio corredor biológico que sustenta a la flora y fauna locales, convirtiéndose en una zona de amortiguamiento para el Valle de Cuernavaca.

Esta área natural protegida, también cuenta con un atractivo turístico al albergar la **zona arqueológica del Tepozteco** en la cima del Cerro Ehecatépetl o Cerro de la Santa Cruz.

El Corredor Chichinautzin fue decretado Área de Protección de Flora y Fauna el 30 de noviembre de 1988 por tres razones fundamentales:

- I. Su elevada permeabilidad, lo convierte en una recarga de acuíferos que se explotan en las principales ciudades del Estado de Morelos;
- II. Su vulnerabilidad ya que representa el límite de zonas urbanas del estado de Morelos y el sur de la Ciudad de México, por lo que es una zona de amortiguamiento; y
- III. Sus elementos naturales, tanto de flora y fauna, son el hábitat natural de especies de la región.

A 29 años del decreto de creación, hoy está siendo seriamente amenazado, no sólo por la tala clandestina y los incendios forestales, sino por la venta ilegal de tierras y las construcciones que se empiezan a edificar en esa zona.

Es urgente atender este tema porque atenta contra los pulmones de Cuernavaca y **315** especies de hongos (más de 80 comestibles), **10** especies de anfibios, **43** especies de reptiles, 1,348 especies de insectos y arañas, **237** de aves (**36** exclusivas de esta región), **5** especies de peces, **785** de plantas y **7** tipos de vegetación. Además de bosques de pino, oyamel y encino.

Se requiere de soluciones urgentes para asegurar la protección y mantenimiento de la biodiversidad biológica del área natural protegida del Chichinautzin.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este Pleno, el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y al Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que realicen las acciones necesarias, a la brevedad posible, con la finalidad evitar la venta ilegal de tierras y la construcción de viviendas en la zona natural protegida del Chichinautzin.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y en atención a las consideraciones antes referidas, solicito que este Acuerdo Parlamentario sea considerado como asunto de urgente y obvia resolución, para ser discutido y votado en esta misma sesión.

TRANSITORIO

ÚNICO. Notifíquese a los Titulares de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo del Congreso del Estado de Morelos, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

**LOS DIPUTADOS INGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

**DIP. VÍCTOR MANUEL CABALLERO
SOLANO**

DIP. NORMA ALICIA POPOCA SOTELO

**DIP. EMANUEL ALBERTO MOJICA
LINARES**

VOTACIÓN ECONÓMICA

APROBADO POR UNANIMIDAD.

LIC. CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

LIC. ANDRES RODRÍGUEZ SEBASTIÁ
DIRECTOR DE PROCESO LEGISLATIVO Y PARLAMENTARIO

ELABORADO POR:
LIC. BELÉN GARCÍA CARDOSO

Informes: Tel. 362 09 00 Ext. 1091

PODER LEGISLATIVO
MATAMOROS 10, COL. CENTRO,
C.P. 62000 CUERNAVACA, MORELOS.